



Convención sobre los Derechos del Niño

Distr. general
23 de noviembre de 2015
Español
Original: francés
Español, francés e inglés únicamente

Comité de los Derechos del Niño

Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 12, párrafo 1, del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía

**Informes que los Estados partes debían presentar
en 2013**

Luxemburgo*

[Fecha de recepción: 7 de octubre de 2015]

* El presente documento se publica sin haber sido objeto de revisión editorial oficial.



Informe inicial de Luxemburgo

1. Luxemburgo ratificó la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño en virtud del instrumento legislativo siguiente:

“Ley de 20 diciembre de 1993, relativa a:

1) La aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 noviembre de 1989;

2) La modificación de algunas disposiciones del Código Civil.”

2. El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía se ratificó en virtud del instrumento legislativo siguiente:

“Ley de 16 de julio de 2011, relativa a:

1) La aprobación:

a) Del Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, abierto a la firma en Lanzarote los días 25 y 26 de octubre de 2007;

b) Del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

2) La modificación de algunos artículos del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal.”

1)

3. La redacción del presente informe ha sido coordinada por el ministerio responsable de la coordinación de la protección de los derechos del niño a nivel gubernamental: el Ministerio de la Familia y la Integración hasta diciembre de 2013; y el Servicio de los Derechos del Niño, dependiente del Ministerio de Educación Nacional, la Infancia y la Juventud, a partir de esa fecha.

4. Reunidos en el Grupo de Trabajo Interministerial sobre los Derechos del Niño, han participado en la redacción del informe los ministerios que se enumeran a continuación:

- Ministerio de Relaciones Exteriores;
- Ministerio de Igualdad de Oportunidades;
- Ministerio de la Familia y la Integración;
- Ministerio de Justicia;
- Ministerio de Salud;
- Ministerio de Trabajo y Empleo.

5. También han participado en la redacción del informe las organizaciones no gubernamentales (ONG) siguientes:

- Bee Secure;
- ECPAT Luxemburgo;
- UNICEF Luxemburgo.

6. Participó asimismo en los trabajos el Ombudscomité fir d'Rechter vum Kand (ORK), organismo público de defensa de los derechos del niño de carácter independiente.

2)

7. En la legislación nacional relativa a los derechos del niño se respetan claramente los principios de no discriminación (artículo 10 *bis* de la Constitución: principio de igualdad ante la ley); la protección del interés superior del niño; y el derecho del niño a la vida, la supervivencia y el desarrollo y a que se respete su opinión, por cuanto el objetivo fundamental de dichas disposiciones es precisamente la protección de los derechos del niño.

8. El capítulo VI del Código Penal de Luxemburgo contiene disposiciones específicas relativas al tipo de infracción que supone cualquier forma de discriminación. En el artículo 454 se dispone que: “Se considerará discriminación toda distinción establecida entre personas físicas debido a su origen, color de piel, sexo, orientación sexual, situación familiar, edad, estado de salud, discapacidad, costumbres, opiniones políticas o filosóficas, actividades sindicales, pertenencia o no pertenencia, real o supuesta, a un determinado grupo étnico, nación, raza o religión. También se considerará discriminación toda distinción entre las personas jurídicas, grupos o comunidades de personas por razón de origen, color de la piel, sexo, orientación sexual, situación familiar, edad, estado de salud, discapacidad, costumbres, opiniones políticas o filosóficas, actividades sindicales, pertenencia o no pertenencia, real o supuesta, a un grupo étnico, nación, raza, o religión de los miembros o de algunos miembros de esos grupos, personas jurídicas o comunidades”.

9. Esas disposiciones generales relativas a la discriminación, así como las penas correspondientes, se aplican igualmente en lo que respecta a la esencia del Protocolo que se analiza en el presente documento.

10. Cabe precisar, además, que en el Código Penal de Luxemburgo se contempla el agravamiento de las penas correspondientes a los delitos relacionados con la pornografía, la agresión sexual y la violación, así como con la explotación sexual y el proxenetismo, si dichos delitos se cometen contra menores. Así pues, se considera a los menores como personas especialmente vulnerables por razón de su edad.

11. En el Código Penal se establece que a las personas condenadas por cometer un delito de agresión sexual, violación, explotación sexual, prostitución, proxenetismo o pornografía infantil contra un menor, los tribunales pueden imponerles, a perpetuidad o por un período máximo de diez años, una pena accesoria de inhabilitación para desempeñar cualquier actividad profesional, benéfica o social que entrañe el contacto habitual con menores.

12. Por lo que respecta a la protección de los intereses del niño, en virtud de la Ley de 20 de diciembre de 1993 se introdujo en el Código Civil un capítulo titulado “Audiencia del menor en justicia y en defensa de sus intereses”. Dicho capítulo fue enmendado posteriormente en virtud de una ley de 5 de junio de 2009. Así pues, en los artículos 388-1 y 388-2 se dispone lo siguiente:

“Art. 388-1.

1) En todo procedimiento que le afecte, el menor capaz de discernir puede, sin perjuicio de las disposiciones que prevén su intervención o consentimiento, ser escuchado por el juez o por la persona designada por este a tal efecto.

2) Si el menor solicita declarar, su solicitud solo puede ser rechazada mediante una decisión especialmente sustanciada.

3) El menor puede declarar solo, con su abogado o con la persona que elija. Si esa elección no parece ser acorde con el interés del menor, el juez puede proceder a designar a otra persona.

4) La declaración del menor debe tener lugar en la cámara del consejo.

5) La declaración no confiere al menor calidad de parte en el procedimiento.”

13. A continuación del artículo 388-1 del Código Civil se ha incluido un nuevo artículo 388-2 que reza como sigue:

“Art. 388-2. Cuando, con ocasión de un procedimiento, los intereses de un menor parezcan entrar en conflicto con los de sus representantes legales, el juez tutelar en las condiciones previstas en el artículo 389-3, o, en su defecto, el juez que entienda de la causa, designará un administrador especial que lo represente.” (Véase anexo 5: artículos 388-1 y 388-2 del Código Civil.)

14. Por último, los intereses particulares de los menores que sean víctimas o testigos de delitos también están protegidos por lo dispuesto en el artículo 37-1 de la Ley de 10 agosto de 1991, enmendada, relativa al ejercicio de la abogacía; el artículo 18 de la Ley de 10 agosto de 1992, enmendada, relativa a la protección de la juventud; y la Ley de 6 de octubre de 2009, relativa al fortalecimiento de los derechos de las víctimas de delitos penales. Pueden verse más detalles relativos a esas disposiciones en el capítulo VI del presente informe, titulado “Protección de las víctimas” (párrafo 27, apartado a).

3)

Art. 1

15. En el artículo 388 del Código Civil se establece que:

“Se entiende por menor de edad todo individuo de uno u otro sexo que no haya cumplido todavía los 18 años.”

Art. 11

16. El traslado y la retención ilícitos de niños en el extranjero se contemplan en los artículos 368 a 371-1 del Código Penal (anexo 1), capítulo IV: secuestro de menores.

Art. 21

17. Luxemburgo ratificó el Convenio de La Haya en virtud de la Ley de 14 de abril de 2002 por la que:

- Se aprueba el Convenio de La Haya de 29 mayo de 1993 Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional;
- Se modifican algunas disposiciones del nuevo Código de Procedimiento Civil; y
- Se introduce el artículo 367-2 del Código Penal.

18. El Ministerio de la Familia y la Integración, principal autoridad en materia de adopción internacional, ha autorizado el funcionamiento de cuatro servicios que se ocupan de las adopciones internacionales en los países siguientes: Corea del Sur, India, Bulgaria, África del Sur y Perú. En esos países, Luxemburgo colabora

directamente con la autoridad central o con un organismo que esa autoridad reconocido.

19. El Gobierno firmó acuerdos bilaterales de colaboración en materia de adopción con África del Sur, en 2012 (como forma de regularizar una colaboración que se mantenía desde antiguo), y con Viet Nam, en 2013 (con miras a una nueva colaboración a partir de 2014).

Art. 32

20. En Luxemburgo está prohibido en principio el trabajo infantil (es decir, de los menores de 15 años con obligación de asistir a la escuela).

21. Están prohibidos:

- El empleo de niños, cualquiera que sea el tipo de trabajo;
- La participación de niños, con fines lucrativos o a título profesional, en actividades audiovisuales o de índole cultural, artística, deportiva o publicitaria, así como en el ámbito de la moda, salvo que dicha participación esté autorizada por el Ministerio de Trabajo.
- La participación de los niños, aunque no sea con fines lucrativos ni a título profesional, en actividades de carácter comercial o relacionadas con la actividad económica habitual del organizador, del promotor o de la empresa para la que los niños ejerzan, salvo que dicha participación esté autorizada por el Ministerio de Trabajo.

Excepciones a la prohibición de principio

22. No se consideran como trabajo infantil las actividades que se enumeran a continuación:

- La labor realizada en las escuelas de formación profesional o técnica, siempre que tenga un carácter esencialmente educativo, que no tenga por objeto el beneficio comercial y que esté aprobada y se realice bajo el control de las autoridades públicas competentes;
- El servicio doméstico ocasional y de corta duración realizado en el contexto del hogar privado en el que el niño habite y reciba cuidados habitualmente;
- La participación sin fines lucrativos en actividades que sean de carácter comercial o guarden relación con la actividad económica habitual, bien sea como miembro de una asociación deportiva, cultural o artística, bien sea en el marco de otras actividades sociales.

23. Siempre que el trabajo que se realice:

- No entrañe riesgo o peligro para el niño;
- No interfiera con su educación o su formación;
- No sea nociva o perjudicial para su salud o su desarrollo (físico psicológico, etc.);
- No suponga una explotación económica de los niños.

Empleo de jóvenes

- Se entiende por “joven” cualquier persona que no haya cumplido los 18 años que haya firmado un contrato de trabajo y desempeñe una ocupación como asalariado en el territorio del Gran Ducado de Luxemburgo, pasantes, aprendices, jóvenes

desempleados con un contrato como auxiliar temporal, alumnos y estudiantes que trabajan durante las vacaciones escolares.

- Se entiende por “adolescente” cualquier joven de edad comprendida entre los 15 y los 18 años que ya no tiene obligación de asistir a la escuela.

24. Quien emplee a trabajadores jóvenes debe tomar las medidas necesarias para proteger su salud y su seguridad. Esas medidas se determinarán sobre la base de una evaluación del riesgo realizada antes de que los jóvenes comiencen a trabajar, así como cuando se produzca cualquier modificación importante de las condiciones de trabajo. Si la evaluación revelase la existencia de algún riesgo para la seguridad, la salud o el desarrollo físico, psicológico, mental, moral o social de los jóvenes, el servicio de salud ocupacional competente realizará, con carácter gratuito, evaluaciones periódicas y un seguimiento de su salud y apropiados.

25. Con anterioridad a la firma del contrato de trabajo, aprendizaje o pasantía, o antes de que el trabajador “joven” comience a desempeñar sus funciones, el empleador deberá informarle de los posibles riesgos y de todas las medidas que se hayan adoptado en el ámbito de la salud y la seguridad.

26. Los estudiantes que trabajan durante las vacaciones escolares deberán presentarse para una visita de contratación si el puesto que hayan de ocupar conllevara un riesgo de enfermedad profesional o fuese un puesto de seguridad.

Vulnerabilidad de los jóvenes – Prohibición del empleo

27. Está prohibido contratar a jóvenes para realizar trabajos que les expongan a determinados riesgos para su seguridad; su salud; su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral o social; o que pueda interferir con su educación o su formación profesional debido a la falta de experiencia y al desconocimiento de los riesgos reales o posibles.

28. Está expresamente prohibido que los jóvenes realicen trabajos que (véase la lista que figura en el anexo):

- Sobrepasen su capacidad física y psicológica;
- Les expongan a radiaciones o a agentes tóxicos o cancerígenos;
- Les expongan a temperaturas extremas (calor y frío);
- Les expongan a ruidos y vibraciones;
- Conlleven una exposición nociva a agentes físicos, biológicos o químicos.

29. Está prohibido que los adolescentes realicen trabajos a destajo, en cadena o de cualquier otra forma que permita obtener una mayor remuneración acelerando el ritmo de trabajo.

Empleo de los adolescentes

Salud y seguridad en el trabajo

30. Deberán darse a los adolescentes instrucciones específicas si su formación profesional entraña que deben recibir formación en trabajos peligrosos.

31. El empleador que contrate a uno o más adolescentes debe mantener para cada uno un fichero con todos los datos personales y los relacionados con su trabajo. Los reconocimientos médicos habrán de cumplir las normas establecidas en la Ley de 17 de junio de 1994, relativa a los servicios de salud ocupacional.

Jornada laboral

32. La jornada laboral no podrá superar las 8 horas al día ni las 40 horas a la semana. Las horas pasadas en la escuela (formación alternativa) se contabilizarán como horas de trabajo y el empleador deberá autorizar a los adolescentes a faltar al trabajo para seguir la enseñanza profesional obligatoria.

33. La realización de horas extraordinarias está prohibida, a menos que excepcionalmente se autorice tras una solicitud justificada dirigida por el empleador al Director de la Inspección de Trabajo y de las Minas.

Períodos de descanso y de pausa

34. Cada 4 horas de trabajo, los adolescentes disfrutarán de un período de descanso remunerado no inferior a 30 minutos. Cada 7 días, los adolescentes disfrutarán de un período de descanso de 2 días consecutivos que habrá de incluir, en principio, el domingo.

Trabajo durante los domingos y festivos

35. Los adolescentes no podrán trabajar los domingos y festivos. No obstante, el empleador podrá excepcionalmente contar con el trabajo de los adolescentes esos días, de lo que deberá informar sin demora al Director de la Inspección de Trabajo y de las Minas especificando los motivos. Deberá concederse como compensación 1 día completo de descanso dentro de los 12 días siguientes. El trabajo en domingo se pagará con un suplemento del 100% y el trabajo en días festivos se pagará como el domingo incrementado en el suplemento por trabajo en festivo.

Trabajo nocturno

36. Los adolescentes no podrán trabajar durante la noche, es decir durante un período de 12 horas consecutivas que incluirá necesariamente el que va de las 20:00 a las 6:00 horas. En el caso de las empresas y servicios de funcionamiento continuo, los adolescentes podrán trabajar hasta las 22:00 horas, pero en ningún caso podrán trabajar durante el período comprendido entre la medianoche y las 4:00 horas.

37. El Ministro de Trabajo podrá autorizar excepciones a esas normas en el caso del trabajo realizado en el marco de una formación profesional oficial organizada y supervisada por las autoridades públicas competentes, en particular:

- En el sector de la salud (en el que los adolescentes están amparados por la Ley de 26 de marzo de 1992, relativa al ejercicio y la mejora de determinadas profesiones del ámbito de la salud);
- En el sector socioeducativo;
- En el sector de la hostelería y la restauración (en el que los adolescentes están amparados por las disposiciones contenidas en el título I del libro I, relativo a los contratos de aprendizaje);
- En las fuerzas armadas;
- En el sector de la panadería y pastelería.

38. En cualquier caso, queda prohibido el trabajo nocturno de los adolescentes durante el período comprendido entre la medianoche y las 4:00 horas.

39. En el caso de que un adolescente desempeñe un trabajo nocturno, el servicio de medicina ocupacional competente realizará periódicamente una evaluación de su salud.

Vacaciones pagadas

40. Los adolescentes tendrán derecho a un mínimo de 25 días laborables de vacaciones pagadas al año, siempre que no se hayan establecido condiciones más favorables. Los aprendices disfrutarán sus vacaciones durante el período de vacaciones de la enseñanza superior.

Remuneración

41. El salario mínimo convencional de los adolescentes menores de 18 años se establecerá como un porcentaje de la remuneración correspondiente a un trabajo igual percibida por los trabajadores adultos que ocupen el mismo puesto (el 75% en el caso de los adolescentes de 15 a 17 años; el 80% en el caso de los adolescentes de 17 a 18 años; el 100% en el caso de los adolescentes con 18 años cumplidos).

42. Los trabajadores mayores de 18 años tendrán garantizado el pago del salario mínimo social.

Art. 34

43. La protección de los niños contra todas las formas de explotación sexual y violencia sexual se contempla en los artículos 372 a 382 del Código Penal (capítulos V y VI).

Art. 35

44. La protección de los niños contra el secuestro, la venta o la trata se contempla en los artículos 382-1 a 382-3 del Código Penal (capítulo VI-I).

Art. 36

45. La protección de los niños contra la explotación sexual y la trata se contempla en los artículos 379 al 382 del Código Penal (capítulo VI, relativo a la explotación sexual) y en el artículo 382-1 del Código Penal (capítulo VI, relativo a la trata de personas).

4)

46. El Protocolo fue firmado por Luxemburgo el 8 de septiembre de 2000, y ratificado en virtud de una ley de 16 de julio de 2011 relativa a la aprobación del Protocolo. El instrumento de ratificación se depositó el 2 de septiembre de 2011. Por tanto, el Protocolo forma parte integrante del ordenamiento jurídico interno que aplican los tribunales nacionales competentes.

5)

47. Actualmente, el Gobierno no tiene previsto retirar las reservas formuladas.

6)

48. Recientemente se han promulgado dos nuevas leyes tendientes a garantizar la protección de los derechos del niño tal como figuran en el Protocolo Facultativo:

- Ley de 16 de julio de 2011, relativa a la protección de los niños contra la explotación sexual y el abuso sexual (anexo 3);
- Ley de 21 de febrero de 2013, relativa a la lucha contra el abuso sexual y la explotación sexual de los niños (anexo 4).

49. Como ejemplo de los progresos logrados en esa esfera cabe citar la iniciativa Bee Secure, una iniciativa conjunta del Ministerio de Economía y Comercio Exterior, el Ministerio de la Familia y la Integración y el Ministerio de Educación y Formación Profesional.

50. Esa iniciativa está coordinada y dirigida conjuntamente por las siguientes entidades:

- Servicio Nacional de la Juventud (SNJ): un organismo público dependiente del Ministerio de la Familia y la Integración. El SNJ tiene una sólida experiencia en ciencias sociales y pedagogía, lo que le permite abordar la cuestión con un enfoque “humano”.
- Security made in Lëtzebuerg (SMILE g.i.e): un grupo de interés económico, propiedad de los Ministerios de Economía y Comercio, de Educación Nacional y de la Familia; el SIGI y el SYVICOL. SMILE g.i.e. mantiene tradicionalmente una fuerte vinculación con las tecnologías de la información.
- KannerJugendtelefon: una organización financiada por el Estado que gestiona la línea telefónica nacional de ayuda para los niños, adolescentes y padres. Se encarga de gestionar la línea de ayuda Bee Secure, orientada al mismo grupo de usuarios, pero que incluye también a profesores, educadores y el público en general. KannerJugendtelefon se ocupa también del mantenimiento de Bee Secure Stopleftine, una página web que permite denunciar actividades ilegales en la Internet.

51. La iniciativa Bee Secure abarca las actuaciones para fomentar la sensibilización acerca de una utilización más segura de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones. Bee Secure es también un proyecto financiado en parte por la Comisión Europea que desempeña la función de centro de coordinación en Luxemburgo de la red paneuropea Insafe.

Bee Secure Stopleftine

52. Bee Secure Stopleftine es un programa gestionado por KannerJugendtelefon y administrado por Caritas Jeunes et Familles a.s.b.l., en colaboración con la Fundación Kannerschlass, la Cruz Roja Luxemburguesa y la Liga Medicosocial, en el marco de una asociación con el Ministerio de la Familia y la Integración.

53. Los objetivos de Bee Secure Stopleftine son: facilitar una estructura anónima para la denuncia de contenidos ilegales en la Internet, e investigar esas denuncias en colaboración con las autoridades competentes de ámbito nacional e internacional. A través de su sitio web, ofrece al público un medio para actuar contra los contenidos ilegales presentes en ese espacio público que es la Internet.

54. Las esferas de competencia de Bee Secure Stopline son:

- La pornografía infantil.

Véase el Código Penal, art. 384, capítulo VII – Atentado público contra las buenas costumbres.

- El racismo, el revisionismo y la discriminación.

Véase el Código Penal, arts. 454 a 457, capítulo VI – El racismo, el revisionismo y otras discriminaciones.

Véase el Código Penal, arts. 327 a 331, capítulo II – Las amenazas de atentado y la incitación o coacción para cometer determinados delitos.

Colaboración con la Policía del Gran Ducado

55. En el marco de la investigación de las denuncias de contenidos ilegales, Bee Secure Stopline mantiene un acuerdo de colaboración con la Policía del Gran Ducado en virtud del cual actúa como centro de enlace y aporta conocimientos especializados para la recepción, el análisis y la transmisión de las denuncias a los servicios apropiados de la Policía del Gran Ducado, a saber, la Sección de Protección de la Juventud del Servicio de la Policía Judicial en lo que respecta a la pornografía infantil; la Sección de Delincuencia General del Servicio de la Policía Judicial en lo que respecta al racismo, el revisionismo y la discriminación; y la Célula Antiterrorista del Servicio de la Policía Judicial en lo que respecta al terrorismo y la incitación a cometer un delito.

56. Ese acuerdo de colaboración se refiere únicamente a la transmisión de información relativa a los contenidos ilegales denunciados.

Colaboración internacional: la red INHOPE

57. INHOPE (International Association of Internet Hotlines) tiene por objeto apoyar y mejorar las actividades de las líneas de ayuda relacionadas con la Internet, garantizando siempre la coordinación de las actuaciones en lo que se refiere a las denuncias de contenidos ilegales en la Internet.

58. Actualmente se encuentran integradas en INHOPE un total de 43 líneas de ayuda de 37 países miembros:

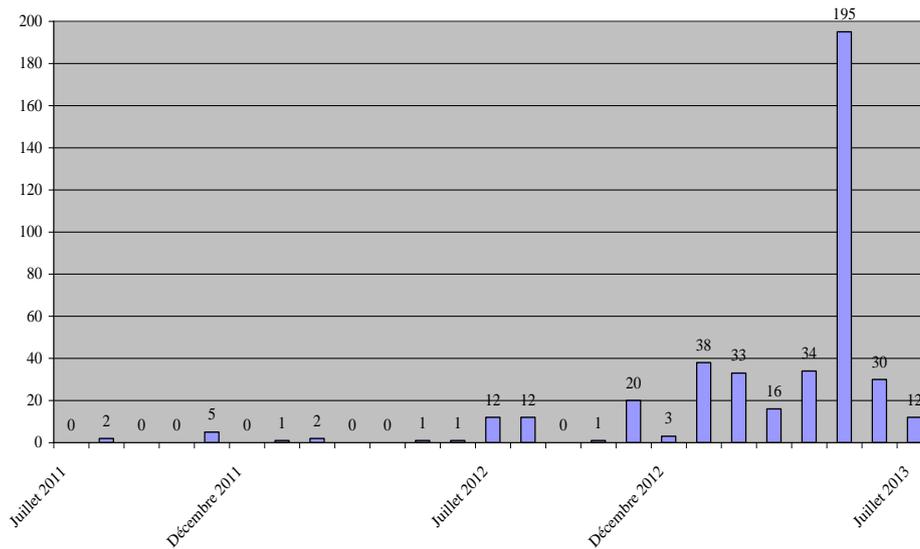
- Alemania: ECO, FSM, Jugendschutz.net
- Australia: The Australian Communications and Media Authority
- Austria: Stopline.at
- Bélgica: Child Focus
- Bosnia y Hercegovina: International Forum of Solidarity (EMMAUS)
- Bulgaria: Bulgarian Safer Internet Hotline (ARC fund)
- Canadá: Cybertip.ca
- Chipre: SafenetCY
- Corea del Sur: Korean Internet Safety Commission (KCSC)
- Dinamarca: Save the Children, Denmark
- Eslovaquia: eSlovensko – Stopline.sk
- Eslovenia: Spletno Oko

- España: Protégelos, Fundación Alia2
- Estados Unidos: National Center for Missing and Exploited Children (NCMEC)-Cybertipline
- Estonia: Lastekaitse Liit – Estonian Unit for Child Welfare
- Finlandia: Save the Children, Finland
- Francia: AFA – Point de Contact
- Grecia: SafeLine.gr
- Hungría: National Media and Info Communication Internet Hotline, Theodore Puskas Foundation
- Irlanda: Hotline.ie
- Islandia: Save the Children, Iceland
- Italia: Telefono Azzurro, Save the Children
- Japón: Internet Hotline Center – Japan
- Letonia: Drossinternets.lv
- Lituania: Draugiskasinternetas.lt
- Luxemburgo: Bee Secure Stopleveline
- Malta: Be Smart Online – Agenzija Appogg
- Países Bajos: Meldpunkt Kinderporno
- Polonia: Dyzurnet.pl
- Portugal: Linha Alerta
- Reino Unido: Internet Watch Foundation (IWF)
- República Checa: Horka Linka
- Rumania: Focus internet hotline – safernet.ro
- Rusia: Safer Internet Centre, Friendly Runet Foundation
- Sudáfrica: Film and Publication board
- Taiwán: ECPAT Taiwan Web 547
- Turquía: Information and Communication Technology Authority IHBAR-WEB.

59. La integración en INHOPE permite a Bee Secure Stopleveline remitir directamente a una línea de ayuda asociada de otro país miembro las denuncias de contenidos ilegales detectados en ese país a través de la base de datos IHRMS (INHOPE Report Management System), lo que garantiza que las autoridades competentes del país de que se trate puedan investigar dicha denuncia.

60. Durante el período comprendido entre julio de 2011 y julio de 2013, Bee Secure Stopleveline recibió un total de 418 denuncias de contenidos de pornografía infantil alojados en Luxemburgo a través de diferentes líneas de ayuda integradas en la red INHOPE.

Signalements reçus par hotline partenaire INHOPE

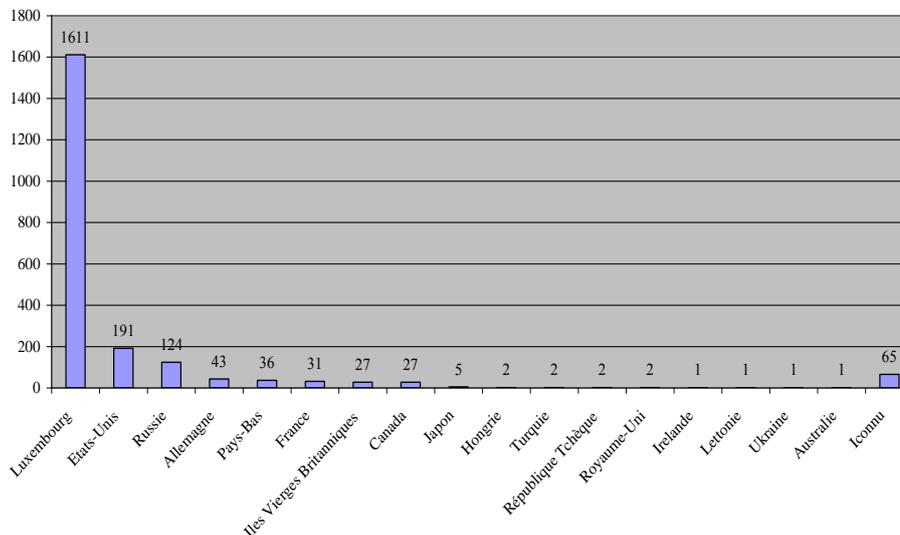


61. Durante el período comprendido entre julio de 2011 y julio de 2013, 1.090 de las denuncias recibidas por la Bee Secure Stopline guardaban relación con sitios web con contenidos considerados como pornografía infantil por el equipo de Bee Secure Stopline que estaban alojados en Luxemburgo.

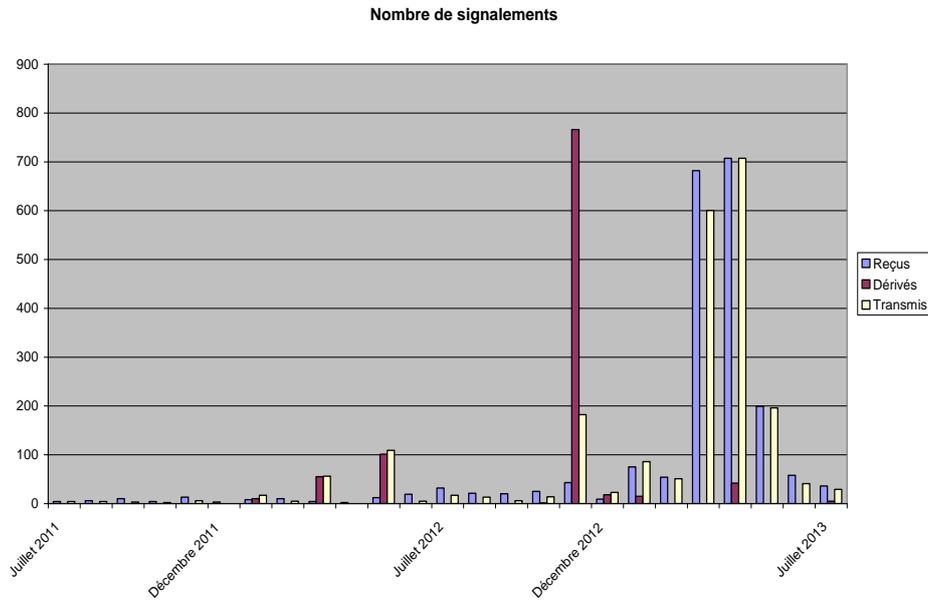
62. Todas las denuncias de sitios web considerados ilegales con arreglo a la legislación de Luxemburgo se remiten a la Policía del Gran Ducado, para la adopción de medidas directas si están alojados en Luxemburgo, y a efectos informativos si están alojados en otro país.

63. Todas las denuncias de sitios web alojados en países miembros de INHOPE se remiten a una línea de ayuda asociada con arreglo a los procedimientos de la red, es decir, todas las denuncias, a excepción de las relativas a sitios web alojados en Ucrania o en las Islas Vírgenes Británicas, que no cuentan con una línea de ayuda perteneciente a la red INHOPE.

Pays d'hébergement des signalements illégaux

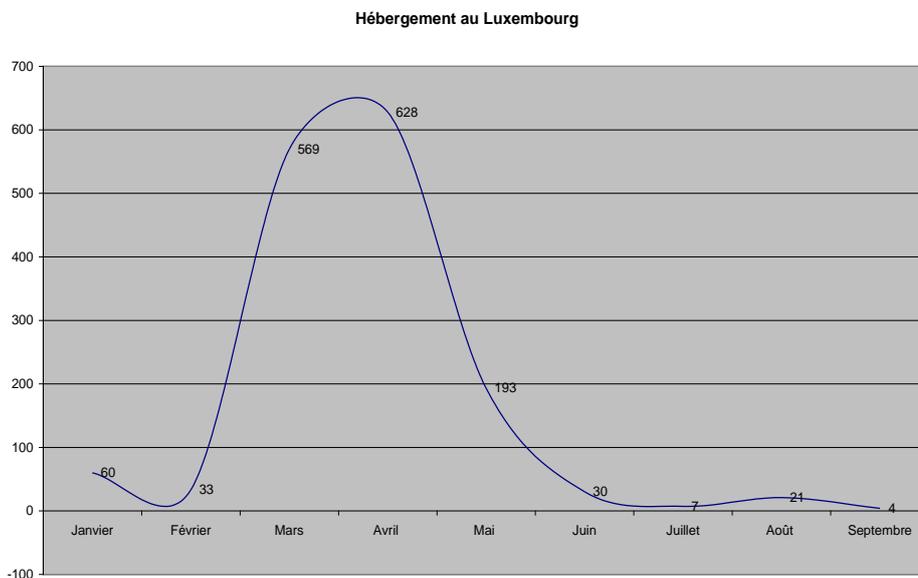


64. En total, entre julio de 2011 y julio de 2013 Bee Secure Stopline recibió 2.056 denuncias directas y 1.013 denuncias remitidas, es decir de sitios web que se pudieron localizar gracias a una denuncia procedente de un usuario o de una línea de ayuda asociada.



65. Esas estadísticas dan prueba del aumento del número de denuncias recibidas y transmitidas, es decir de denuncias de lugares con contenidos que se consideran como pornografía infantil y que se han señalado a la atención de las autoridades competentes.

66. Como Bee Secure Stopline forma parte de la red internacional INHOPE, todos los contenidos de pornografía infantil denunciados en una línea de ayuda asociada se remiten inmediatamente a Bee Secure Stopline. Ese es uno de los motivos por el cual Luxemburgo aparece en las estadísticas de Bee Secure Stopline en el primer lugar por el número de sitios web alojados.

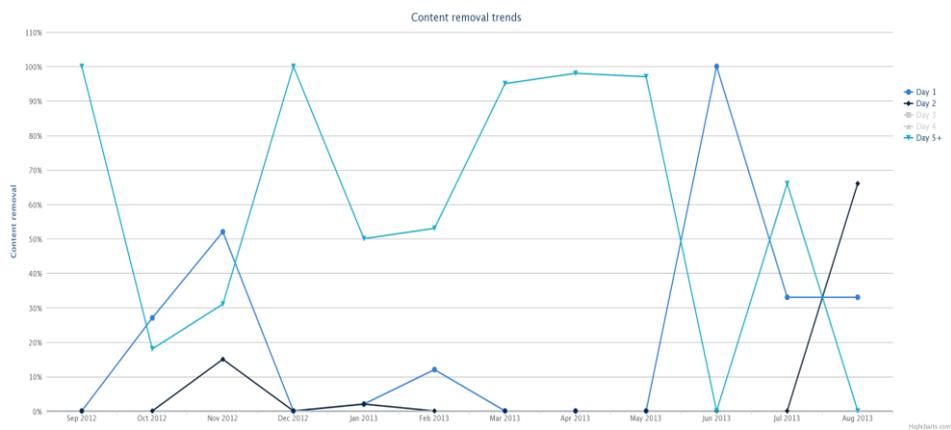


67. Durante los meses de marzo, abril y mayo de 2013, Bee Secure Stopline observó un fuerte incremento del número de denuncias de sitios web con contenidos de pornografía infantil alojados en Luxemburgo.

68. En la base de datos de INHOPE, las denuncias de Bee Secure Stopline correspondientes al período comprendido entre enero y septiembre de 2013 supusieron el 3,7% de los sitios web alojados en todo el mundo y el 7,4% de los sitios web alojados en la Unión Europea.

69. Todos los vínculos denunciados por el público o por otras líneas de ayuda integradas en la red INHOPE durante ese período provenían de dos sitios web one-click-hoster alojados en Luxemburgo. Esos sitios web permiten descargar archivos a partir de un vínculo, a menudo protegido por una palabra clave para acceder a los archivos, y esos vínculos son objeto de intercambio en los foros frecuentados por pedófilos.

70. Como consecuencia de ese importante crecimiento del número de denuncias, tampoco ha disminuido el tiempo necesario para eliminar los contenidos ilegales. Cabe señalar que disponer de un mecanismo de “Notice and Takedown” (apercibimiento de cierre) es un factor importante para INHOPE y para la Comisión Europea. Como muchos de los contenidos de pornografía infantil alojados en Luxemburgo permanecían en línea durante varios días, a veces incluso algunas semanas, después de haberse enviado la notificación, Bee Secure Stopline, en colaboración con representantes del SNJ, el Ministerio de Economía y la Sección de Nuevas Tecnologías de la Policía del Gran Ducado, organizó una reunión con el servidor en que se alojaban a fin de encontrar un medio para reducir significativamente el período de “Notice and Takedown”. Gracias a ello, Bee Secure Stopline cuenta actualmente con la posibilidad de informar directamente al servidor de alojamiento acerca de la presencia de contenidos ilícitos en la Internet para que avise a sus clientes para que retiren esos contenidos lo antes posible.



71. En el gráfico que figura más arriba se muestra que, después de la reunión con el servidor de alojamiento, el tiempo para retirar los contenidos se acortó significativamente: en junio de 2013, el 100% de los contenidos denunciados a Bee Secure Stopline se retiraron de la Internet en un plazo de 24 horas, en julio se retiraron en un plazo de 24 horas el 33% de los contenidos y en agosto se retiraron el 99% en un plazo de 48 horas desde la notificación por Bee Secure Stopline.

72. Durante el período comprendido entre julio de 2011 y julio de 2013, Bee Secure Stopline recibió un total de 418 denuncias de contenidos de pornografía infantil

publicados en sitios web alojados en Luxemburgo a través de diferentes líneas de ayuda integradas en la red INHOPE.

7)

73. Luxemburgo aplica los principios de territorialidad, personalidad activa del autor de los delitos cometidos en el extranjero y personalidad pasiva de las víctimas de delitos cometidos en el extranjero, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Código Penal y de los artículos 5, 5-1, 7, 7-1 y 7-2, respectivamente, del Código de Procedimiento Penal.

8)

74. Es importante subrayar que la venta de niños, tal como se define en el artículo 2 del Protocolo, no está expresamente regulada en el Código Penal, salvo en lo que respecta a las disposiciones relativas al estado civil del niño (artículos 361 y ss. del Código Penal).

75. Artículo 3.1 a) del Protocolo:

- La venta de niños con fines i):

1. De explotación sexual del niño, está sancionada en los siguientes artículos del Código Penal (anexo 1): artículo 379 (Corrupción de menores); artículo 379 *bis* (Proxenetismo relacionado con menores); artículo 382-1 1) (Trata de personas) en combinación con el artículo 382-2 2) en virtud del cual se considera que la comisión de un delito contra un menor constituye una circunstancia agravante que conlleva un agravamiento de la pena;

2. De trasplante de órganos del niño a título lucrativo, está sancionada por los artículos siguientes del Código Penal: artículo 382-1 3) (Trata de personas) en combinación con el artículo 382-2 2) en virtud del cual se considera que la comisión de un delito contra un menor constituye una circunstancia agravante que conlleva un agravamiento de la pena.

3. De obligar al niño a realizar un trabajo forzoso, está sancionada en los artículos siguientes del Código Penal: artículo 382-1 2) (Trata de personas) en combinación con el artículo 382-2 2) en virtud del cual se considera que la comisión de un delito contra un menor constituye una circunstancia agravante que conlleva un agravamiento de la pena.

- La venta ii):

Entendida como la obtención, a través de un intermediario, del consentimiento para adoptar a un niño, no parece estar regulada según la definición que figura en el artículo 2 del Protocolo. La venta de niños con fines de adopción puede perseguirse al amparo del artículo 363 del Código Penal, relativo a la sustitución de un niño por otro, en combinación, en su caso, con el secuestro de un menor, pero no está tipificada como un delito específico de venta de niños, esté o no relacionada con la adopción.

76. b) La oferta, posesión, adquisición o entrega de un niño con fines de prostitución puede estar contemplado en los artículos 379, 379 *bis* y 382-1, en combinación con el artículo 382-2 (Trata de personas) del Código Penal.

77. c) La producción, distribución, divulgación, importación, exportación, oferta, venta o posesión, con los fines antes señalados, de pornografía infantil en el sentido en

que se define en el artículo 2, pueden sancionarse en virtud de los artículos 379 2), 383 y 383 *bis* del Código Penal.

78. 2. Con sujeción a los preceptos de la legislación de los Estados partes, las mismas disposiciones se aplicarán también en los casos de tentativa de cometer cualquiera de esos actos y de complicidad o participación en cualquiera de esos actos: en Luxemburgo, los artículos relativos a la comisión en grado de tentativa (artículos 50 y ss. del Código Penal) se aplican siempre a los hechos tipificados como delito, y no se aplican si en el texto en el que se define el comportamiento punible así se señala expresamente. La complicidad se define en el artículo 67 del Código Penal y se aplica a delitos y faltas. El artículo 66 del Código Penal trata de los autores y coautores de una infracción (véase el anexo 1). Los artículos mencionados se aplican siempre a todos los actos ilícitos que se han enumerado anteriormente.

79. 3. Todos los Estados partes en el Protocolo deben castigar los delitos relacionados con este con penas adecuadas a su gravedad. La mayoría de las penas se han incrementado teniendo en cuenta la circunstancia agravante objetiva de la minoría de edad de la víctima en virtud de las Leyes de 16 de julio de 2011 (aplicación de la Convención de Lanzarote y de su Protocolo adicional) y de 21 de febrero de 2013 (transposición de la Directiva 2011/92/UE).

80. 4. Con sujeción a los preceptos de su legislación, los Estados partes adoptarán, cuando proceda, disposiciones que permitan hacer efectiva la responsabilidad de personas jurídicas por los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo. Con sujeción a los principios jurídicos aplicables en el Estado parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser penal, civil o administrativa.

81. La responsabilidad penal de las personas jurídicas se define en el capítulo II-1 del Código Penal y se aplica a los delitos y faltas cometidos en nombre y en interés de la persona jurídica de que se trate. Las disposiciones relativas a las penas pueden aplicarse en los casos de trata de personas y de proxenetismo con un aumento de la multa (artículo 37 del Código Penal). Asimismo, podrá decretarse, en su caso, la disolución de la persona jurídica de que se trate.

82. Además, en los artículos 379 *ter* y ss. del Código Penal se establece el procedimiento de clausura provisional de un establecimiento cuando pudieran haberse cometido alguno de los hechos contemplados en el artículo 379 *bis*.

83. Por último, podrían derivarse consecuencias administrativas relativas a la licencia de apertura del establecimiento expedida por el Ministerio de Clases Medias.

9)

84. Sin comentarios.

10)

a)

85. No se han registrado casos de venta de niños.

b)

86. No se han registrado casos de trasplante de órganos de niños con fines lucrativos.

c)

87. No se han registrado casos de trabajo forzoso de niños.

d)

88. No se han registrado casos de adopción con intervención de intermediarios no autorizados.

e)

89. No se han registrado casos de venta de niños.

f)

90. No se han registrado casos de trata de niños.

g)

91. No es posible describir la evolución de esas prácticas en el tiempo.

11)

a)

92. No se han registrado casos de prostitución infantil.

b)

93. La prostitución de menores, poco numerosa, pero real en otra época, desapareció con el incremento de la presencia policial.

c)

94. Las autoridades no tienen conocimiento de que exista turismo sexual con destino a Luxemburgo; actualmente existe un grupo de trabajo encargado de estudiar la creación de un sitio web en el que recoger las denuncias de casos de turismo sexual en otros países por personas residentes en Luxemburgo.

12)

a) y b)

95. Pornografía infantil: desde enero de 2011 hasta el presente se han abierto 96 causas al amparo de los artículos 383 y 384 del Código Penal.

c)

96. Sitios web: en el período comprendido entre julio de 2011 y julio de 2013 se bloquearon 1.196 sitios web que contenían pornografía infantil (según datos de Bee Secure).

d)

97. No se han registrado casos de espectáculos directos.

13)**a)**

98. Recientemente se han promulgado leyes tendientes a garantizar la protección de los derechos del niño en la forma en que aparecen enunciados en el Protocolo Facultativo:

- Ley de 16 de julio de 2011, relativa a la protección de los niños contra la explotación sexual y el abuso sexual (anexo 3);
- Ley de 21 de febrero de 2013, relativa a la lucha contra el abuso sexual y la explotación sexual de los niños (anexo 4).

b)

99. No se han registrado casos, por lo que no existe jurisprudencia.

c)

100. Actualmente existen dos órganos: un grupo de trabajo interministerial sobre los derechos del niño, en el que participan todos los ministerios con competencias en las esferas de la infancia y la juventud, y un grupo de trabajo encargado de coordinar la lucha contra la trata de personas, en el que participan los ministerios interesados, la fiscalía, la policía y la Oficina de Acogida e Integración de Luxemburgo.

d)

101. La difusión de información se ha realizado mediante la organización de reuniones de la fiscalía para recoger todos los cambios legislativos en la materia. Dentro de la fiscalía, el Departamento de Protección de la Juventud y el Departamento sobre Delincuencia Organizada se han especializado en la trata de personas y el proxenetismo. Además, se producen intercambios periódicos de información entre la fiscalía y el personal docente a través de los inspectores de educación básica. Se ha impartido una información especializada a los miembros de la Sección de Protección de la Juventud del Servicio de la Policía Judicial.

e)

102. Hasta ahora no se ha establecido un mecanismo de evaluación.

f)

103. Por lo que se refiere al Ministerio de Justicia, dotado de un presupuesto de carácter global, no es posible desglosar los créditos presupuestarios destinados a las distintas actividades del Estado parte que guardan relación con la aplicación del Protocolo. La Dirección de Cooperación del Ministerio de Relaciones Exteriores cofinancia en diversos países en desarrollo actividades de prevención, protección o readaptación que llevan a cabo ONG, sin que existan créditos presupuestarios dedicados específicamente a la aplicación del Protocolo Facultativo. Es difícil desglosar los presupuestos destinados a la aplicación del Protocolo Facultativo, por cuanto esos presupuestos están comprendidos en otros de naturaleza más general.

g)

104. En julio de 2013, los Ministerios de Salud, de Igualdad de Oportunidades, de Educación Nacional y de la Familia adoptaron una estrategia sobre la salud sexual que incluía la lucha contra la violencia sexual contra los niños.

105. Los elementos clave de esa estrategia son:

- La salud afectiva y sexual no se limita a las relaciones sexuales propiamente dichas, sino que incluye la afectividad, el respeto a la integridad de uno mismo y de los demás, los aspectos específicos del género, el derecho a la identidad y a la orientación sexual, al placer, a la intimidad y a la reproducción;
- La promoción de la salud sexual y afectiva desempeña también un papel importante en la prevención de embarazos no deseados y de enfermedades de transmisión sexual, así como de la violencia sexual;
- La promoción de la salud sexual y afectiva debe formar parte de cualquier proceso educativo dirigido a los niños y los jóvenes.

106. En la estrategia se desarrollan distintos ejes de intervención:

- El buen gobierno: teniendo en cuenta que la promoción y la formación en materia de salud sexual y afectiva son cuestiones que afectan a diversos ámbitos administrativos y políticos y a muchos asociados y son muchos los ámbitos para su aplicación, resulta fundamental constituir una plataforma de intercambio que permita adoptar un enfoque coherente;
- Información, sensibilización y educación en materia de salud afectiva y sexual: todas las personas, niños, jóvenes y adultos, deben tener acceso al conocimiento y disponer de las aptitudes necesarias para desarrollar una sexualidad determinada por uno mismo y marcada por el respeto mutuo;
- Mejora de las aptitudes: teniendo en cuenta que los ámbitos de la sexualidad y la afectividad no siempre son fáciles de abordar para los profesionales de la salud, de la enseñanza formal y no formal, del asesoramiento y de la orientación, es importante dotar a esos profesionales de los conocimientos y las aptitudes que se precisen para ello;
- Acceso para todos; diversificación y durabilidad de la oferta: es esencial que las actividades del programa de salud sexual y afectiva beneficien al mayor número posible de personas y que alcancen también a los sectores más desfavorecidos de la población;
- Evaluación: ya que resulta necesario conocer la situación en lo que se refiere a la salud sexual de la población y evaluar los efectos del programa de acción para poder, en su caso, adaptar las actividades en función de los resultados obtenidos.

h)

107. Varias ONG luxemburguesas que intervienen en la cooperación para el desarrollo realizan actividades de prevención, protección o readaptación. La más activa en esa esfera es ECPAT, cuya actividad va dirigida enteramente a la eliminación de la prostitución infantil, la pornografía infantil y la trata de niños con fines de explotación sexual.

i)

108. El ORK, mediador independiente para los derechos del niño, formula periódicamente sugerencias a la Cámara de Diputados y al Gobierno. En ese contexto, en 2005 publicó en su informe e hizo suyas las Recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño de Ginebra formuladas con ocasión del segundo informe periódico del Gobierno de Luxemburgo:

“28. Aunque el Comité aprecia las medidas adoptadas por el Estado parte para prevenir y combatir la utilización de niños en la pornografía en la Internet, y la

inclusión del artículo 384 en el Código Penal, que castiga la posesión de material pornográfico en el que figuren niños, sigue preocupado por el hecho de que los niños están expuestos a la violencia, el racismo y la pornografía, especialmente a través de la Internet.

29. El Comité recomienda que el Estado parte siga adoptando todas las medidas necesarias para proteger a los niños eficazmente contra la exposición a la violencia, al racismo y a la pornografía a través de la tecnología de telefonía móvil, las películas de vídeo y los videojuegos y otras tecnologías, en particular en la Internet. El Comité sugiere además que el Estado parte organice programas y estrategias para utilizar la telefonía móvil, los videoclips y la Internet como forma de sensibilizar a los niños y sus padres sobre la información y el material que es perjudicial para el bienestar de los niños.

8. Protocolos Facultativos de la Convención:

El Comité acoge con satisfacción la información según la cual el Estado parte ha iniciado el proceso de ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

El Comité recomienda que el Estado parte termine este proceso a la brevedad posible, a fin de adherirse al Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.”

109. En su informe de 2009, el ORK acogió con beneplácito la aprobación del Protocolo y la adaptación de algunos artículos del Código Penal:

“En ese contexto, el ORK se congratula de que, el 27 de mayo de 2009, se haya presentado el proyecto de ley núm. 6046, relativo a la aprobación del Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños contra la Explotación y el Abuso Sexual, abierto a la firma en Lanzarote los días 25 y 27 de octubre de 2007, y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y a la modificación de determinados artículos del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal.”

110. En un capítulo dedicado a “La protección de los niños contra la explotación sexual y el abuso sexual” de su informe correspondiente a 2011, el ORK recordaba que no solamente está prohibido adquirir películas e imágenes que contengan pornografía infantil, sino también visualizarlas. Recordaba las definiciones de abuso sexual y los delitos relacionados con la prostitución infantil, la pornografía infantil, la corrupción de menores y la sollicitación de menores.

111. El ORK recomienda que nadie cierre los ojos y que se denuncie cualquier situación que se considere alarmante o que pueda causar daño a los niños:

“Si se puede comprender que una persona dude a la hora de informar a la justicia, la fiscalía o la policía, pero siempre podrá, en un primer momento, remitir sus observaciones a la Oficina Nacional de la Infancia.

La actitud laxa, que tan acertadamente se recoge en el proverbio luxemburgués: “Kemmer dech em Naïscht, da kënnst de an Naïscht! (No te metas en lo que no quieras que te metan)” puede ser el origen de una omisión grave, en algún caso incluso penalmente punible. La denegación de auxilio a una persona en peligro constituye, con toda justicia, una infracción que comporta un mayor castigo que la posible violación del secreto profesional. La invocación del secreto profesional no puede nunca justificar la negativa a prestar auxilio a un niño en peligro. Además, no se justifica el temor a una demanda por calumnia o difamación en caso de que la denuncia resultara

ser infundada. Para que una querrela de ese tipo prospere ha de existir una intención delictiva.”

112. El ORK desea expresar su preocupación con respecto a una situación que puede asimilarse también al abuso sexual. Se han oído algunos testimonios bastante preocupantes de estudiantes recién salidas de la pubertad, es decir con apenas 16 años, que sufrieron abusos por parte de sus profesores. Incluso si esas muchachas hubieran dado su consentimiento para mantener esas relaciones, lo que excluye la posibilidad de una actuación penal, el ORK estima que esa actitud por parte de una persona, generalmente mucho mayor y con una clara autoridad sobre la adolescente, es inadmisibles desde un punto de vista ético e incluso disciplinario.

113. En su informe correspondiente a 2013, el ORK trataba de la prevención de la violencia y de la violencia sexual:

“Prevención de la violencia y de la violencia sexual contra los menores

En el artículo 34 de la Convención sobre los Derechos del Niño se estipula que “Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.”

En sus observaciones acerca del informe del Gobierno de Luxemburgo, el Comité de los Derechos del Niño afirmó que se exhortaba a cada país a que adoptase un marco nacional de coordinación para combatir todas las formas de violencia contra los niños, incluso en la Internet.

Durante los últimos años se han presentado a diferentes niveles iniciativas que podrían contribuir a la elaboración de un plan nacional de esa naturaleza.

Adaptación de la ley

El legislador ha adaptado la legislación en la materia, especialmente mediante la Ley de 16 de julio de 2011, relativa a la protección de los niños contra la explotación sexual y el abuso sexual, en virtud de la cual se aprobaron el Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños contra la Explotación y el Abuso Sexual, abierto a la firma en Lanzarote los días 25 y 26 de octubre de 2007, y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y se modificaron determinados artículos del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal.

En esa Ley se prevé la introducción de ciertos nuevos delitos (penalización de la solicitación de niños a través de la Internet, penalización de la venta y distribución a menores de material violento y lesivo de la dignidad humana) y se adaptan varios artículos de los Códigos sobre los abusos deshonestos, la violación, la explotación sexual de menores, la competencia universal de las autoridades de Luxemburgo.

Imágenes de abusos sexuales en la Internet

Bee Secure Stopleveline, en colaboración con la policía, combate la proliferación de imágenes de abusos sexuales en Internet. No obstante, es de lamentar que la definición de imagen pornográfica que figura en el Código Penal supone que sitios web que muestran a niños vestidos, pero en contextos (imagen de la izquierda) y actitudes sexualizadas (imágenes de la derecha) se puedan alojar impunemente en servidores de Luxemburgo. Esa captura de pantalla ha atraído su atención. En realidad, en esos sitios web los niños son perfectamente reconocibles. También son víctimas de abuso, incluso si en el momento en que se toma la fotografía no son conscientes de ello.

El ORK opina que es necesario que el legislador reflexione para encontrar una solución a ese fenómeno, tanto más cuanto que se corre el riesgo de encontrar en la Internet cada vez más material en los que niños o adolescentes toman ellos mismos las fotos o los vídeos de carácter sexual que pueden ser utilizados por terceros con fines de explotación sexual.

Mecanismo de denuncia de casos de explotación sexual de menores por quienes practican el “turismo sexual”

ECPAT prepara una campaña titulada “No aparte la mirada – Vigile y denuncie la explotación sexual de niños cuando viaje y haga turismo”. El objetivo es sensibilizar a la opinión pública europea acerca del problema de la explotación sexual de menores en los viajes y en la práctica del turismo y alentarla a denunciar a través de los mecanismos apropiados. El ORK apoya esa iniciativa y confía en que los aspectos jurídicos y las modalidades prácticas podrán resolverse rápidamente y que el mecanismo podrá ponerse en marcha en breve.

Plataforma contra el abuso sexual

En 2011, bajo el impulso de ECPAT Luxemburgo, 18 organizaciones y ONG pusieron en marcha la Plataforma Luxemburguesa contra el Abuso Sexual, con las siglas PLCAS, cuyo objetivo principal era la realización y coordinación de actividades conjuntas relativas a la protección del menor contra el maltrato y, más concretamente, contra la violencia sexual. La plataforma se fijó como objetivo recopilar las buenas prácticas en los ámbitos de la prevención y la intervención en relación con el maltrato con el fin de ponerlas a disposición, como elementos de referencia, de todas las organizaciones e instituciones que trabajasen con menores.

Marco de referencia

En el seno de un grupo de trabajo¹ se elaboró un marco de referencia aplicable a todas las formas de maltrato infantil, con especial hincapié en las formas de violencia sexual. El marco de referencia tiene por objeto ayudar a las organizaciones a evaluar su aptitud para satisfacer sus obligaciones y garantizar que los menores que se ponen a su cuidado puedan desarrollarse en un ambiente de total seguridad.

Se presenta como un cuestionario que abarca temas importantes relativos al maltrato y que se sirve para ayudar a los organismos a elaborar una verdadera estrategia de selección y a establecer sus objetivos propios más importantes.

¹ Ese comité de dirección del proyecto está integrado por la Sra. Hannah Bristow (ECPAT Luxemburgo); la Sra. Marie-Josée Cremer (ALUPSE); la Sra. Ulla Peters (Universidad de Luxemburgo, INSIDE); el Sr. Gary Kneip (INDR/UEL/CLC); y el Sr. René Schlechter (Kanner Jugendtéléfon).

El marco de referencia permite a una organización evaluar su nivel de sensibilización y preparación en materia de protección de los menores contra cualquier forma de maltrato.

Las buenas prácticas que lo componen (accesibles en una segunda etapa a través de un sitio web en forma de documentos que pueden descargarse) permiten a las organizaciones asimilar los trabajos en la materia que ya han realizado otros y, de esa forma, avanzar de manera más rápida y eficaz.

La autoevaluación y las buenas prácticas son la base para el intercambio de información y el establecimiento de redes entre las organizaciones con el fin de ampliar los conocimientos profesionales sobre esa temática.

El marco de referencia se concibió de forma que abarcase al conjunto de las organizaciones e instituciones que acogen o trabajan con menores, sin limitaciones por motivos de tamaño, personalidad jurídica, actividad o cualquier otra consideración:

- Escuelas, desde la educación preescolar hasta la secundaria, jardines de infancia;
- Clubes, cualquier forma de asociación;
- Cultos religiosos y organizaciones que dependen de ellos;
- Hospitales, profesiones médicas y sociofamiliares;
- Instituciones que acogen a menores, como albergues, piscinas, casas de recreo, casas de juventud, centros de actividad extraescolar;
- Familia y centros de acogida;
- Cualquier otra persona a cuyo cuidado se confíe un menor.

Ese marco de referencia será una herramienta útil y operacional siempre que se cuente con los recursos humanos necesarios para ponerla en práctica. En particular, será necesario crear un sitio web para publicar el cuestionario de evaluación y los recursos relacionados con las buenas prácticas; en última instancia, será necesario completar el mecanismo mediante un procedimiento de auditoría externa.

El Plan de Acción Nacional “Salud Afectiva y Sexual” 2013-2016

El marco de referencia es uno más de los varios proyectos realizados o en curso; la ORK ha mantenido contactos con los internados Jacques Brocquart, Arcus, Cáritas, la Cruz Roja y Elisabeth sobre la cuestión de la prevención de la violencia y la violencia sexual contra los menores.

En buena lógica, la prevención del abuso sexual debería figurar también en el Plan de Acción Nacional “Salud Afectiva y Sexual” para los años 2013-2016. En él se hace referencia a la prevención de la violencia doméstica y la prevención del deslizamiento hacia la prostitución, aunque lamentablemente no se hace ninguna referencia a la prevención de la violencia sexual.

A pesar de esa laguna, el ORK acoge con evidente beneplácito ese Programa y el Plan Nacional como frutos de un proceso interministerial liderado por los Ministerios de Salud, de la Familia y la Integración, de Educación Nacional y Formación Profesional y de Igualdad de Oportunidades, en colaboración con los principales asociados sobre el terreno, como las organizaciones Planificación Familiar, Aidsberodung y el Centro de Psicología y de Orientación Escolar (CPOS). El ORK se mantendrá al tanto de la puesta en práctica de las medidas previstas.”

114. Por último, el ORK reitera su petición relativa al establecimiento de un Centro Nacional de Diagnóstico del Maltrato.

14)

115. No hay métodos específicos que puedan aplicarse para identificar a los niños especialmente vulnerables, como los niños de la calle, las niñas, los niños de las zonas remotas y los niños que viven en la pobreza. Existen organizaciones y asociaciones cuyo fin específico es hacerse cargo, en la medida de lo posible, de esas personas vulnerables.

116. Cabe mencionar también la existencia del Servicio Central de Asistencia Social (SCAS), que es un servicio operado por la Fiscalía General y que, por tanto, forma parte de la administración judicial. Su actividad se desarrolla bajo mandato judicial y bajo el control del Fiscal General del Estado, lo que significa que desempeña las tareas que le encomiendan los tribunales y la administración judicial.

117. Hay una excepción: las víctimas de un delito pueden dirigirse directamente al Servicio de Ayuda a las Víctimas.

118. A raíz de las leyes, reglamentos o disposiciones relativas a la suspensión probatoria, la protección de la juventud, la tutela, el artículo 100 del Código Penal y las medidas relativas a la ejecución de las penas, la autoridad parental, el divorcio, los expedientes sobre la personalidad, etc., el SCAS se encarga de ejecutar las decisiones judiciales. Sus psicólogos, criminólogos y oficiales de libertad condicional, que han recibido formación como asistentes sociales, controlan y ayudan al justiciable y contemplan a la persona desde los puntos de vista social y psicológico.

119. Como encargado de investigar y ejecutar las decisiones del tribunal de menores, el Servicio de Protección de la Juventud desempeña la función de defensor de los derechos del niño. Las investigaciones para el tribunal de menores se realizan con imparcialidad, en ausencia de cualquier ideología y de forma rigurosa. Lo mismo sucede en lo que concierne al trabajo en el marco de la asistencia educativa, cuyo objetivo es el bienestar del menor.

15)

120. El Ministerio de Relaciones Exteriores de Luxemburgo cofinanció las actividades realizadas por ECPAT Luxemburgo en el territorio nacional entre 2009 y 2013 que se enumeran más adelante. Gran parte de esas actividades fueron cofinanciadas también por la Unión Europea.

Campaña de sensibilización dirigida al gran público

121. ECPAT Luxemburgo llevó a cabo entre 2009 y 2011 una campaña de sensibilización acerca de la prostitución infantil, la utilización de niños en el turismo sexual (UNTS) y la pornografía infantil con los siguientes objetivos:

- Concienciar y responsabilizar a los posibles “clientes” o “consumidores” de las tres formas de explotación sexual mencionadas anteriormente, ya que quienes cometen abusos tienen tendencia a minimizar las consecuencias de sus actos porque tienen una forma de pensar que, a menudo, está fuertemente influenciada por los prejuicios;

- Promover la aplicación de las leyes vigentes en Luxemburgo para reprimir la explotación sexual de los niños con fines comerciales y para castigar a quienes cometen abusos.

122. La campaña se apoya en las siguientes bases:

- Un desplegable informativo: ese desplegable permite transmitir a los viajeros una información resumida sobre la UNTS. Además de transmitir el mensaje jurídico, se pretende llamar la atención del turista acerca de las consecuencias que sus actos tienen para los niños y los prejuicios que conducen al abuso sexual de los niños en los países en desarrollo.
- Carteles, pancartas y folletos: esos instrumentos permiten transmitir a los viajeros un mensaje con respecto a la UNTS y concienciarlos sobre ella sin que sea necesario que adopten una actitud activa.
- Un vídeo de a bordo/anuncio en TV y en la Internet: ese vídeo se ha realizado como un documental. A lo largo de la cadena de abusos que padece la víctima, el rostro de los traficantes se ha sustituido por una máscara que representa el rostro de quien va a ser el cliente. Esa es la idea creativa que, más allá de mostrar la violencia que tiene lugar entre bastidores en relación con esos actos, permite ilustrar muy directamente la responsabilidad de los “clientes”: el cliente último a menudo no es consciente de que ha dado lugar a toda una cadena de violencia.
- Un anuncio de radio: ese anuncio es una parodia de la publicidad de apariencia traviesa en la que se da cuenta de la pena de prisión a la que se arriesgan quienes abusan sexualmente de menores.

123. Elementos cuantitativos: en la mencionada campaña se han utilizado las siguientes medidas de apoyo:

- 1.075.000 impresiones de pancartas publicadas en la Web en el marco de la campaña;
- 125.000 tarjetas postales para concienciar contra la prostitución infantil y la pornografía infantil;
- 23.500 desplegables para concienciar a los viajeros acerca de la UNTS;
- 15.000 emisiones del vídeo de concienciación contra la UNTS en la televisión luxemburguesa, a bordo de los vuelos de LuxairTours y en YouTube;
- 3.400 emisiones del vídeo contra la pornografía infantil en los cines de Luxemburgo y en YouTube;
- 1.000 carteles colocados en los lavabos de bares, restaurantes y gimnasios de Luxemburgo;
- 100 artículos o encartes publicados en la prensa;
- 70 emisiones del anuncio contra la prostitución infantil en la radio luxemburguesa;
- 40 indicaciones sobre los tres elementos visuales de la campaña publicadas en diarios y revistas de Luxemburgo;
- 7 entrevistas emitidas en la radio luxemburguesa.

124. Siempre es difícil cuantificar el número de personas a las que se ha sensibilizado a través de esas medidas. No obstante, el estudio TNS-ILReS Plurimedia 2011/2012 muestra que los medios de comunicación que difundieron la campaña de ECPAT Luxemburgo o que publicaron artículos relativos a la problemática de la explotación sexual de los niños llegaron al 40,8% del público luxemburgués, es decir, a 172.000

personas que viven o trabajan en Luxemburgo. Además, 212.900 pasajeros viajaron en aviones de LuxairTours en 2011 y, por tanto, pudieron ver el anuncio contra la UNTS.

Exposición pedagógica

125. Del 26 de noviembre de 2010 al 12 de enero de 2011, ECPAT Luxemburgo presentó en el aeropuerto de Luxemburgo una exposición pedagógica sobre las diferentes dimensiones de la explotación sexual de los niños con fines comerciales. A través de cifras, hechos y testimonios se exponían y describían en 12 paneles las lacras de la trata, la pornografía, la prostitución y el turismo sexual que afectaban a los niños. También se presentaba la naturaleza de los agentes implicados, abusadores y explotadores, así como la posibilidad de luchar contra esos abusos. En 2011 Lux-Airport acogió a 1.791.255 viajeros².

126. La exposición se presentó también en 2011 en varios institutos (Instituto Técnico de Hostelería Alexis Heck, Instituto de Nordstadt e Instituto Clásico de Diekirch) y en 2012 se presentó en el Cercle Cité con ocasión de una conferencia sobre la explotación de los niños a través de las nuevas tecnologías que ECPAT Luxemburgo organizó en colaboración con Bee Secure. El Instituto Técnico de Hostelería Alexis Heck acogió la exposición pedagógica con ocasión de una velada organizada en el restaurante del Instituto a la que fueron invitados los padres de los alumnos y los asociados de la institución.

Conferencia dirigida al público en general

127. ECPAT Luxemburgo organizó, en colaboración con Bee Secure y LISA Stopline, una conferencia sobre la explotación sexual de los niños a través de las nuevas tecnologías con ocasión del Día para una Internet más Segura (el 7 de febrero de 2012). Participaron en la conferencia unas 60 personas.

Intervenciones en la escuela

128. Es necesario realizar actividades dirigidas a los alumnos de turismo para informar y movilizar lo antes posible a esos futuros profesionales del sector. Eso supone también realizar actividades dirigidas al personal que se ocupa de su formación que sirvan para garantizar la transmisión de esa información a los alumnos.

129. En 2009 y 2010, ECPAT Luxemburgo elaboró y puso en práctica dos intervenciones sobre la utilización de niños en el turismo sexual dirigidas a los estudiantes de turismo del Instituto Técnico de Hostelería Alexis Heck que llegaron a unos 40 alumnos. Además, ECPAT Luxemburgo, en colaboración con Bee Secure, hizo una intervención en el Instituto Masculino de Limpertsberg acerca de los riesgos que las nuevas tecnologías entrañan en lo que se refiere a la explotación sexual de los niños.

Realización y difusión de un reportaje sobre la utilización de niños en el turismo sexual en el Brasil

130. En 2010, ECPAT Luxemburgo encargó un reportaje en el que se abordaba la problemática de la utilización de niños en el turismo sexual en el Brasil. En la película se pretendía transmitir un mensaje sobrio y respetuoso para con las víctimas de esa actividad incluyendo, en primer lugar, la perspectiva de los profesionales locales. Sin pretender caer en el sensacionalismo, se exponían también los vínculos entre la UNTS en el Brasil y en Europa Occidental. El reportaje se ha reproducido 45.000 veces en los sitios web de Euronews y YouTube.

² Lux-Airport. Informe anual de 2011.

Proyección de películas

“Comercio”

131. Con ocasión de su 15º aniversario y del Día Internacional de los Derechos del Niño, la asociación ECPAT Luxemburgo proyectó en noviembre de 2010 la película “Comercio”, realizada por Marco Kreuzpaintner e inspirada por un artículo de Peter Landesman aparecido en el New York Times Magazine sobre el comercio sexual en los Estados Unidos. En la película se hace una exposición sin concesiones de la trata de menores con fines sexuales.

“Hacia el Sur”

132. En 2011, ECPAT Luxemburgo colaboró con las organizaciones Aldeas Infantiles SOS Internacional y Objetivo Tercer Mundo en el marco del festival Cine del Sur con la proyección la película “Hacia el Sur”. En esa película, realizada por Laurent Cantet en 2006, con Charlotte Rampling como protagonista, se muestra una vertiente todavía poco conocida del turismo sexual: el de las mujeres occidentales que buscan hombres jóvenes en Haití. Setenta y cuatro espectadores asistieron a la proyección de la película, a la que siguió una intervención de la Sra. Rodesch, del Comité del Ombudsman para los Derechos del Niño.

Concienciación/formación de los profesionales del turismo

133. Los profesionales del turismo son los agentes clave de la lucha contra la UNTS. Situados en el centro mismo de la organización y la realización de los viajes, su concurso es esencial en esa lucha como piedra angular del sistema de información para los viajeros o para denunciar los hechos.

134. Por esa razón, ECPAT Luxemburgo organizó en abril de 2010, en colaboración con ECPAT Francia, un viaje de intercambio a Madagascar para profesionales del turismo en el que participó también un miembro del personal de LuxairGroup. El objetivo principal del viaje era facilitar el intercambio de experiencias entre los profesionales del turismo acerca de su implicación en la lucha contra la UNTS y, especialmente, facilitar el encuentro entre profesionales de un país de origen de turistas y profesionales de un país donde tiene lugar la UNTS.

135. Diez directores de hoteles del grupo ACCOR en Luxemburgo participaron también en una sesión informativa organizada por ECPAT Luxemburgo en 2011. Esa intervención tenía por objeto concienciar y movilizar a todos los directores acerca de la temática de la explotación sexual de los niños en el marco de los viajes y elaborar una asociación coherente entre ACCOR y ECPAT en territorio luxemburgués. A raíz de esa intervención, el personal de ECPAT Luxemburgo impartió tres sesiones de formación en 2012 en la que participaron en total 63 colaboradores. También está previsto impartir dos sesiones formativas complementarias para el personal de ACCOR en octubre y noviembre de 2013.

136. LuxairGroup realizó actividades de concienciación para sus 2.400 colaboradores con la asistencia de ECPAT Luxemburgo³. Por ejemplo, la información relativa a la campaña y a los eventos organizados por ECPAT Luxemburgo se incluyó en el boletín interno “Flightplan” y en el portal de la compañía en la Internet.

137. Además, ECPAT Luxemburgo puso a disposición de LuxairGroup los instrumentos de formación en línea elaborados en el seno de la red ECPAT para que pudiera incorporarlos a sus propios cursos. LuxairGroup pretende poner en práctica en una primera fase el instrumento de formación en línea para una parte de su personal con miras a ampliar la utilización de esa herramienta en una segunda etapa.

³ LuxairGroup. Informe anual 2008.

138. ECPAT Luxemburgo participó con un puesto informativo en el salón de turismo “Vakanz” en enero de 2011 y en enero de 2012. Ese puesto informativo se alojó en el espacio correspondiente a LuxairTours y, por tanto, gozó de una importante visibilidad y de un contacto privilegiado con su clientela potencial.

139. Por último, ECPAT Luxemburgo organizó en junio de 2012, en colaboración con LuxairTours, una conferencia dirigida a los profesionales luxemburgueses del turismo cuyo propósito era presentar los resultados de una encuesta sobre la percepción del público luxemburgués con respecto a la explotación sexual de los niños, especialmente la UNTS y las imágenes de abusos sexuales de niños. La conferencia tuvo gran éxito: participaron en ella unos 20 profesionales del turismo, y 2 grandes operadores turísticos luxemburgueses se pusieron en contacto con ECPAT Luxemburgo para estudiar una posible colaboración en el futuro.

Concienciación de los medios de comunicación

140. La prensa es un amplificador inestimable de la difusión de información hacia el gran público. Por tanto, es necesario sensibilizarla también con respecto a la temática de la explotación sexual de los niños y realizar actuaciones tendientes a mejorar tanto la cantidad como la calidad de la información divulgada. Por esa razón, ECPAT Luxemburgo organizó en 2010, en asociación con ECPAT Francia un viaje de intercambio al Brasil para miembros de la prensa francesa y luxemburguesa en el que participaron 3 periodistas luxemburgueses (1 periodista de la Radio 100,7, 1 periodista de la Voz de Luxemburgo y 1 periodista independiente que escribe artículos para distintas publicaciones del país). El objetivo del viaje era presentarles de primera mano la situación social en el Brasil y el trabajo de las ONG en favor de los niños, así como la forma en que los medios de comunicación locales abordaban esa problemática.

141. Además, ECPAT Luxemburgo organiza cada año una conferencia de prensa sobre acontecimientos o temas específicos con el fin de sensibilizar a la prensa acerca de las distintas manifestaciones de la explotación sexual de los niños y fomentar la divulgación de esa información hacia el gran público.

Participación del sector privado

142. LuxairGroup participó en la campaña mencionada anteriormente distribuyendo despletables en los mostradores de facturación del aeropuerto, proyectando el anuncio a bordo de los aviones equipados para ello y publicando el encarte titulado “Contra la utilización de niños en el turismo sexual” en la revista de abordo “Flydoscope”. El grupo difundió también información relativa a la campaña en su red interna y en su boletín “Flightplan”, así como en su sitio web corporativo. Además, incluyó mensajes informativos acerca de la explotación sexual de los niños y el trabajo de ECPAT Luxemburgo en los “paquetes de bienvenida” para los nuevos colaboradores.

143. Además, LuxairTours cede cada año a ECPAT Luxemburgo un espacio en su stand en el salón de turismo Vakanz. La participación de ECPAT Luxemburgo en esa feria permite distribuir despletables y conversar con los visitantes. La feria Vakanz recibe más de 20.000 visitantes cada año⁴. LuxairTours también lleva a cabo una operación de recaudación de fondos a beneficio de ECPAT Luxemburgo: un donativo de 10 euros por cada reserva realizada durante la feria.

144. Algunos hoteles de la cadena ACCOR de Luxemburgo participaron en ediciones anteriores de la campaña contra la explotación sexual de los niños. ECPAT Luxemburgo tiene previsto fortalecer su asociación con ACCOR, especialmente preparando e impartiendo sesiones de formación adaptadas a su personal. Además,

⁴ Vakanz 2012_communiqué de presse_clôture. Consultado en febrero de 2012 en www.luxexpo.lu.

ACCOR Luxemburgo y ECPAT Luxemburgo tienen previsto colaborar en la elaboración de un plan de acción para que ACCOR pueda firmar y poner en práctica en breve el Código de Conducta para la Protección de los Niños frente a la Explotación Sexual en el Turismo y en la Industria de Viajes (www.thecode.org).

Papel que desempeñan las ONG

145. El papel que desempeñan las asociaciones y ONG de Luxemburgo en la protección de los niños contra la venta y la explotación sexual es extremadamente importante, especialmente en lo que se refiere a la concienciación y el seguimiento de la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño y sus Protocolos.

146. Por ejemplo, Bee Secure lleva a cabo numerosas actividades de sensibilización entre los niños y los jóvenes, así como entre sus padres y maestros, acerca de los riesgos que entraña la utilización de las nuevas tecnologías.

147. Además, se creó un grupo encargado de redactar un informe complementario acerca de la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño que cuenta con dos capítulos elaborados por ECPAT Luxemburgo dedicados a la explotación sexual y la trata de niños. ECPAT Luxemburgo participó también en el comité director encargado de elaborar el informe.

Evaluación

148. En 2012, la consultoría belga ITECO realizó una evaluación de las actividades de ECPAT Luxemburgo cofinanciadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

149. En la evaluación se encontró que los objetivos del primer proyecto de ECPAT Luxemburgo eran demasiado amplios y ambiciosos, en particular a la vista del contexto nacional y la capacidad de la organización en el aquel momento. No obstante, en el informe se constataba que ECPAT Luxemburgo ya conocía mejor los puntos fuertes y débiles, las posibilidades y los obstáculos, así como los límites del contexto y del público luxemburgués.

150. ECPAT Luxemburgo consiguió establecer y consolidar alianzas con numerosos agentes públicos, privados y asociativos. No obstante, esas alianzas no se han institucionalizado y son todavía frágiles, en la medida en que aún se apoyan demasiado en las relaciones personales.

151. Todos los agentes implicados en la evaluación reconocieron la calidad del trabajo realizado por ECPAT Luxemburgo. No obstante, los evaluadores destacaron que el enfoque adoptado por la organización tuvo un carácter esencialmente comunicativo (divulgación de instrumentos y apoyo de carácter informativo) y poco educativo, es decir pocos procesos de formación con una cierta duración y que conlleven un trabajo en profundidad para que puedan alcanzarse objetivos educativos (cambio de mentalidades, actitudes y comportamientos). Las entrevistas realizadas durante la evaluación no permitieron evaluar el impacto de la campaña en el público en general y, por consiguiente, se recomendó que se elaborase una nueva encuesta al cabo de cinco a siete años para hacer un seguimiento de la evolución de las mentalidades.

152. En el marco de la evaluación “ROM” (supervisión orientada a los resultados) realizada por la Comisión Europea a mitad de la ejecución del primer proyecto se recomendó que las actividades de ECPAT se ampliaran al plano europeo. Eso se ha convertido en realidad a través de un proyecto cofinanciado por la Comisión Europea y ejecutado por seis grupos ECPAT, entre los que se encuentra ECPAT Luxemburgo. El Ministerio de Relaciones Exteriores de Luxemburgo cofinancia también las actividades realizadas en el territorio nacional.

Fondos recibidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Luxemburgo para actividades de lucha contra la explotación sexual de niños realizadas por ECPAT Luxemburgo en el territorio nacional

<i>Título del proyecto</i>	<i>2011</i>	<i>2012</i>	<i>2013</i>
Informar y formar en Europa para proteger de la explotación sexual comercial a los niños de los países en desarrollo	5 700		
¡Juntos contra la explotación sexual de los niños con fines comerciales!	96 973	8 625	
¡No aparte la mirada – Vigile y denuncie la explotación sexual de niños cuando viaje y haga turismo!			12 410
Total	102 673	8 625	12 410

Fondos recibidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores para actividades de lucha contra la explotación sexual de los niños realizadas por ECPAT Luxemburgo en los países en desarrollo

<i>País/Región</i>	<i>2011</i>	<i>2012</i>	<i>2013</i>
América Latina			
América Latina (regional)	32 691		
Brasil	300 000		
Asia Meridional			
Bangladesh	111 730		
India		91 502	23 821
Nepal I	157 203		
Nepal II		221 250	
Pakistán I	90 379		
Pakistán II	269 545		
África			
Burkina-Níger		250 080	
Madagascar	188 421		
Malí III	291 943		263 013
Senegal	134 716	25 478	8 874
Total	1 576 628	588 311	271 887

153. El Ministerio de Relaciones Exteriores contribuye también a sufragar los gastos administrativos de ECPAT Luxemburgo (66% de una cifra máxima de gastos reembolsables).

16)

a)

154. La venta de niños, tal como se define en el artículo 2 del Protocolo, no está expresamente regulada en el Código Penal, salvo en lo que respecta a las disposiciones relativas al estado civil del niño (artículos 361 y ss. del Código Penal).

- La venta de niños con fines i):

1. De explotación sexual del niño, está sancionada en los siguientes artículos del Código Penal (anexo 1): artículo 379 (Corrupción de menores); artículo 379 *bis* (Proxenetismo relacionado con menores); artículo 382-1 1) (Trata de personas) en combinación con el artículo 382-2 2) en virtud del cual se considera que la comisión de un delito contra un menor constituye una circunstancia agravante que conlleva un agravamiento de la pena;

2. De trasplante de órganos del niño a título lucrativo, está sancionada por los artículos siguientes del Código Penal: artículo 382-1 3) (Trata de personas) en combinación con el artículo 382-2 2) en virtud del cual se considera que la comisión de un delito contra un menor constituye una circunstancia agravante que conlleva un agravamiento de la pena;

3. De obligar al niño a realizar un trabajo forzoso, está sancionada en los artículos siguientes del Código Penal: artículo 382-1 2) (Trata de personas) en combinación con el artículo 382-2 2) en virtud del cual se considera que la comisión de un delito contra un menor constituye una circunstancia agravante que conlleva un agravamiento de la pena;

- La venta ii):

Entendida como la obtención, a través de un intermediario, del consentimiento para adoptar a un niño, no parece estar regulada según la definición que figura en el artículo 2 del Protocolo. La venta de niños con fines de adopción puede perseguirse al amparo del artículo 363 del Código Penal, relativo a la sustitución de un niño por otro, en combinación, en su caso, con el secuestro de un menor, pero no está tipificada como un delito específico de venta de niños, esté o no relacionada con la adopción.

b)

155. La oferta, posesión, adquisición o entrega de un niño con fines de prostitución puede estar contemplado en los artículos 379, 379 *bis* y 382-1, en combinación con el artículo 382-2 (Trata de personas) del Código Penal.

c)

156. La producción, distribución, divulgación, importación, exportación, oferta, venta o posesión, con los fines antes señalados, de pornografía infantil en el sentido en que se define en el artículo 2, pueden sancionarse en virtud de los artículos 379 2), 383 y 383 *bis* del Código Penal.

157. Art. 363: Supresión/sustitución o suposición del nacimiento de un hijo de una mujer que no ha dado a luz: reclusión de cinco a diez años (véase anexo 1: Código Penal, título VII, capítulo III).

158. Arts. 379 a 382: Explotación de la prostitución y del proxenetismo: penas previstas según la gravedad de la infracción: prisión de 1 a 5 años y multa (en caso de tentativa punible); reclusión de 5 a 10 años y multa si la infracción se hubiera cometido contra una persona menor de 16 años (véase anexo I: Código Penal, título VII, capítulo VI).

159. Arts. 382-1 a 382-3: Trata de personas: Reclusión de 5 a 10 años o de 10 a 15 años y multa (véase anexo 1: Código Penal, título VII, capítulo VI-1).

160. Arts. 382-4 y 382-5: Tráfico ilícito de migrantes: Prisión de 5 a 10 años y multa; reclusión de 5 a 10 años y multa (véase el anexo 1: Código Penal, título VII, capítulo VI-I).

161. Arts. 383 a 385 *bis*: Atentado público contra las buenas costumbres y disposiciones particulares tendientes a proteger a la juventud: según la gravedad de la infracción, la pena puede ir desde ocho días de arresto hasta una pena de prisión máxima de cinco años. También puede castigarse la comisión de algunas de esas infracciones en grado de tentativa (véase anexo 1: Código Penal, título VII, capítulo VII).

162. Circunstancias agravantes: en el Código Penal de Luxemburgo no se contemplan circunstancias agravantes de carácter general. Por lo que atañe a las infracciones relativas a la aplicación del Protocolo Facultativo, se han establecido las disposiciones siguientes:

“Art. 380 (Ley de 16 de julio de 2011): Las penas mínimas contempladas en los artículos 379 y 379 *bis* se elevarán con arreglo a lo establecido en el artículo 266, por lo que la pena máxima podrá doblarse si (Ley de 21 de febrero de 2013):

1) Deliberadamente o por negligencia grave la comisión del delito hubiera puesto en peligro la vida de la víctima; o

2) El delito se hubiera cometido abusando de la situación especialmente vulnerable en que se encuentra una persona, en particular por su situación administrativa irregular, su situación social precaria, un estado de gestación, una enfermedad, una lesión o una discapacidad física o mental;

3) En la comisión del delito se hubiera utilizado o amenazado con utilizar la fuerza u otra forma de coacción, el secuestro, el fraude o el engaño;

4) En la comisión del delito hubiera mediado el ofrecimiento o la aceptación de un pago u otro beneficio para obtener el consentimiento de una persona que tuviera autoridad sobre la víctima;

5) El delito hubiera sido cometido por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima o por una persona que tuviera autoridad sobre ella o hubiera abusado de la autoridad que le confiriesen sus funciones;

6) El delito hubiera sido cometido por un oficial o un funcionario público, un depositario o un agente de la fuerza pública en el ejercicio de sus funciones.

Art. 381 (Ley de 1 de abril de 1968): En los casos previstos en los artículos 379 y 379 *bis*, los culpables serán condenados además a una multa de 251 a 15.000 euros y a la pérdida de los derechos especificados en los apartados 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 11:

Los tribunales podrán inhabilitar para poseer o continuar como propietario o gerente de un hotel, una pensión o una oficina de empleo, o desempeñar cualquier empleo en uno de esos establecimientos por un período de 1 a 10 años a los condenados a una pena de prisión no inferior a 1 mes. La infracción de esa inhabilitación se castigará con una pena de arresto de 8 horas a 1 mes, multa de 251 a 5.000 euros o ambas.

(Ley de 21 de febrero de 2013): En los casos previstos en el apartado 1, así como en los casos previstos en los artículos 382-1 y 382-2, los tribunales podrán también imponer a esas personas, a perpetuidad o por un período máximo de diez años, una pena accesoria de inhabilitación para desempeñar cualquier actividad profesional, benéfica o social que entrañe el contacto habitual con menores. Cualquier infracción de esa inhabilitación podrá castigarse con una pena de prisión de dos meses a dos años.

Si, en los casos previstos en el apartado 1, el delito lo hubiera cometido el padre o la madre de la víctima, el culpable será además privado de los derechos y beneficios que le correspondan en relación con la persona y los bienes del menor en virtud de lo establecido en el Código Civil, libro I, título IX “De la autoridad parental”.

163. Cabe señalar que son asimismo aplicables las disposiciones relativas a la reincidencia establecidas en los artículos 54 a 57-3 del Código Penal (véase anexo 1: Código Penal, libro I, capítulo V).

d)

164. Véase el anexo 2: artículos 637 y 638 del Código de Procesamiento Penal. El período para la prescripción de la acción pública será de diez años para los delitos y cinco años para las faltas.

e)

165. No cabe mencionar ninguna disposición específica a ese respecto. Desde el punto de vista de la aplicación del Protocolo Facultativo, puede considerarse que revisten interés los delitos contemplados en los capítulos del Código Penal que se enumeran a continuación: título III del Código Penal: capítulo IV: Del secuestro de menores; capítulo V: Del atentado al pudor y la violación; capítulo VI: De la explotación de la prostitución y el proxenetismo; capítulo VI-1: De la trata de personas; capítulo VII: Del atentado público a las buenas costumbres y disposiciones especiales encaminadas a proteger a la juventud (véase anexo 1: título III del Código Penal).

f)

Comisión de delitos en grado de tentativa

166. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código Penal, la comisión de un delito en grado de tentativa se castiga con la pena inmediatamente inferior a la que correspondería por la comisión del propio delito. De conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la comisión de una falta en grado de tentativa no será punible salvo que en la ley así se establezca expresamente.

Complicidad

167. Según lo establecido en el artículo 66 del Código Penal, la complicidad se castiga de la forma siguiente:

“Serán castigados como cómplices de un delito o una falta:

Quienes hubieran dado instrucciones para su comisión:

Quienes hubieran facilitado armas, instrumentos o cualquier otro medio que hubiera servido para cometer dicho delito o falta a sabiendas de que se utilizarían para ello;

Quienes, aparte del caso contemplado en el párrafo 3 del artículo 66, hubieran, conscientemente, prestado ayuda o asistencia al autor o autores del delito o falta en los hechos encaminados a su preparación o facilitación, o en los hechos que hubieran supuesto su consumación.”

168. En el artículo 69 se establece además que “los cómplices de un delito serán condenados a la pena inmediatamente inferior a la que les correspondería si hubieran sido sus autores, después de la graduación prevista en el artículo 52 del presente Código. La pena impuesta a los cómplices de una falta no excederá los dos tercios de la que les hubiera correspondido de haber sido sus autores”.

Coautoría

169. En el artículo 66 se dispone lo siguiente:

“Serán castigados como autores de un delito o falta:

Quienes lo hubieran ejecutado o hubieran cooperado directamente a su ejecución;

Quienes, por cualquier medio, hubieran prestado para su ejecución una ayuda tal que sin su concurso dicho delito o falta no se pudiera haber cometido;

Quienes, mediante regalos, promesas, amenazas, abuso de autoridad o de poder, maquinación u otro artificio culpable hubieran inducido directamente la comisión de dicho delito o falta.

(Ley de 8 de junio de 2004): Quienes, por palabras pronunciadas en reuniones o en lugares públicos, por carteles o pancartas o por escritos, impresos o no, que hayan sido objeto de venta o distribución, hubieran inducido directamente a cometer dicho delito o falta, sin perjuicio de lo establecido en las dos últimas disposiciones del artículo 22 de la Ley de 8 de junio de 2004, relativa a la libertad de expresión en los medios de comunicación.”

17)

170. No existe en vigor ningún instrumento legislativo que Luxemburgo considere como un obstáculo para la aplicación del Protocolo Facultativo.

18)

171. La responsabilidad penal de las personas jurídicas se define en el capítulo II-1 del Código Penal y se aplica a cualquier infracción prevista en el Código Penal o en las leyes especiales. Dicha responsabilidad corresponde a los delitos y faltas cometidos en nombre e interés de la persona jurídica de que se trate. En el caso de la trata de personas y del proxenetismo podrán aplicarse las disposiciones relativas a las penas con el fin de incrementar la multa (artículo 37 del Código Penal). Asimismo, podrá decretarse, en su caso, la disolución de la persona jurídica de que se trate.

172. Además, en los artículos 379 *ter* y ss. del Código Penal se establece la posibilidad de proceder a la clausura provisional de un establecimiento en caso de que pudieran haberse cometido los hechos contemplados en el artículo 379 *bis*.

173. Por último, podrían derivarse consecuencias administrativas relativas a la licencia de apertura del establecimiento expedida por el Ministerio de Clases Medias.

19)

a), b), d), e)

174. Véase el anexo 1: artículos 363, 367-2 y 368 del Código Penal; anexo 5: artículos 343 a 370 del Código Civil (título VIII – De la adopción); anexo 6: recopilación de leyes especiales: disposiciones legislativas y reglamentarias relativas a la adopción, incluidos los acuerdos internacionales.

175. En el artículo 367-2 del Código Penal se establece una pena de prisión de ocho días a un año y multa para quien hubiera obtenido un beneficio material indebido a raíz de su intervención en una adopción. Con arreglo a lo establecido en el artículo

361 del Código Penal “Toda persona que, habiendo asistido a un parto, no presente la declaración prescrita en los artículos 55, 56 y 57 del Código Civil, será castigado con una pena de prisión de ocho días a tres años, una multa de 251 a 2.000 euros o ambas”. En el artículo 368 se establece una pena de prisión de uno a cinco años para quien, mediante la violencia, la amenaza o el engaño hubiera secuestrado o hecho secuestrar a un niño. En el artículo 363 se establece una pena de reclusión de cinco a diez años para los culpables de la supresión de un niño, la sustitución de un niño por otro o la suposición del nacimiento de un hijo de una mujer que no lo haya dado a luz.

176. En el título VIII del Código Civil se contemplan numerosas disposiciones referentes a la adopción simple y a la adopción plena. De ese modo, en el artículo 343 se establece que la adopción no podrá tener lugar a no ser que esté motivada en justicia y suponga ventajas para el adoptado. Del mismo modo, de conformidad con lo establecido en los artículos 356 y 367-3 del Código Civil, el adoptado mayor de 15 años deberá otorgar personalmente el consentimiento a su adopción.

c)

177. En la Ley de 31 de enero de 1998, relativa a autorización de los servicios de adopción y la definición de las obligaciones que les incumben, se definen las condiciones que han de satisfacer para ser reconocidos por el Estado como servicios de adopción autorizados para actuar como intermediarios en materia de adopción internacional, en el sentido que se da a ese término en el Convenio de La Haya. En Luxemburgo, solo puede darse esa autorización a una persona jurídica sin fines lucrativos.

f)

178. Los servicios autorizados con arreglo a lo establecido en la Ley de 31 de enero de 1998 cuentan con financiación del Estado y no pueden cobrar por sus servicios a los solicitantes de una adopción. De no respetarse ese principio, el Estado reduciría su aportación económica en un monto equivalente a los honorarios cobrados y rescindiría el convenio de financiación, lo que supondría la clausura del servicio. Los gastos correspondientes a servicios prestados por terceros, como la formación de los adoptantes o los gastos de traducción de los expedientes, son reembolsables.

20)

179. (Sin comentarios.)

21)

a) y b)

180. Véase anexo 1: artículos 379, 379 *bis*, 380 y 383 a 386 del Código Penal.

181. Los artículos 379 y 379 *bis* tratan de la explotación de la prostitución y el proxenetismo cuando las víctimas sean menores de 18 años. El castigo previsto para esos delitos es una pena de prisión de uno a cinco años y multa. En ese texto legislativo se establece también que será punible la comisión de esos delitos en grado de tentativa. En el artículo 380 del Código Penal se prevé la aplicación de circunstancias agravantes en caso de infracción de los artículos 379 y 379 *bis* y se establece, en particular, que la pena máxima de cinco años de prisión podrá doblarse si resultara aplicable al caso algunas de las circunstancias agravantes previstas.

182. Los artículos 383 a 386 del Código Penal se refieren al atentado público a las buenas costumbres y las disposiciones particulares tendientes a proteger a la juventud. Las penas previstas difieren según la gravedad de los hechos. El castigo mínimo establecido es una pena de prisión de ocho días y el máximo una pena de prisión de cinco años. Las penas de prisión podrán ir acompañadas de una multa.

c) y d)

183. No se dispone de información ni comentarios concretos.

22)

184. Aplicación de los principios de territorialidad, de la personalidad activa del autor de delitos cometidos en el extranjero y de la personalidad pasiva de la víctima de delitos sufridos en el extranjero: anexo 1: artículo 3 del Código Penal; anexo 2: artículos 5, 5-1, 7, 7-1 y 7-2 del Código de Procedimiento Penal.

23)

185. Aplicación de los principios de territorialidad, de la personalidad activa del autor de delitos cometidos en el extranjero y de la personalidad pasiva de la víctima de delitos sufridos en el extranjero: anexo 2: artículos 5, 5-1, 7, 7-1 y 7-2 del Código de Procedimiento Penal.

24)

186. Tanto en la legislación nacional como en los convenios multilaterales y bilaterales pertinentes se establecen las normas aplicables en materia de extradición.

187. Cabe señalar que las leyes nacionales relativas a la extradición tienen carácter subsidiario con respecto a los convenios concertados con otros Estados y solo se aplican en ausencia de uno de esos convenios.

Legislación nacional

- Ley de 20 de junio de 2001, relativa a la extradición (véase anexo 7).
- Ley de 17 de marzo de 2004, relativa a la orden europea de detención y los procedimientos de entrega entre Estados miembros de la Unión Europea.

Convenios multilaterales

- 13 de diciembre de 1957 – Convenio Europeo de Extradición.
- 15 de octubre de 1975 – Protocolo Adicional del Convenio Europeo de Extradición.
- 27 de junio de 1962 – Tratado de Extradición y Asistencia Judicial Mutua en materia Penal entre el Reino de Bélgica, el Gran Ducado de Luxemburgo y el Reino de los Países Bajos.
- 14 de junio de 1985 – Acuerdo de Schengen y convenio para su aplicación.
- 10 de marzo de 1995 – Convenio establecido con arreglo al artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo al procedimiento simplificado de extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea, firmado en Bruselas.

- 27 de septiembre de 1996 – Convenio establecido con arreglo al artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la extradición entre Estados miembros de la Unión Europea, firmado en Dublín.
- Ley de 18 de diciembre de 2007 – relativa a la aprobación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York, el 15 de noviembre de 2000.

Convenios bilaterales

- Se han concertado convenios bilaterales con Alemania, Australia, Bélgica, los Estados Unidos de América y Gran Bretaña.

188. Observación: en materia de extradición entre Estados miembros de la Unión Europea, son de aplicación las normas relativas a la orden europea de detención. Las cuestiones relativas a la extradición cuando se trata de un Estado que no es miembro de la Unión Europea se regirán por el convenio multilateral o bilateral en caso de que este exista. En caso contrario, será de aplicación la anteriormente mencionada Ley de 20 de junio de 2001, relativa a la extradición.

189. En la práctica, desde la entrada en vigor del Protocolo el 18 de enero de 2002, Luxemburgo no ha recibido ninguna petición de extradición de personas sospechosas de haber cometido alguno de los delitos contemplados en el Protocolo, ni al amparo de una orden europea de detención ni de ninguno de los convenios concertados con Estados que no son miembros de la Unión Europea. Luxemburgo tampoco ha solicitado la extradición de ninguna persona en relación con los delitos contemplados en el Protocolo.

25)

190. Por lo que se refiere a los acuerdos internacionales: véase la respuesta que figura en el párrafo 24.

191. Observación: en materia de extradición entre Estados miembros de la Unión Europea, son de aplicación las normas relativas a la orden europea de detención. Las cuestiones relativas a la extradición cuando se trata de un Estado que no es miembro de la Unión Europea se regirán por el convenio multilateral o bilateral en caso de que este exista. En caso contrario, será de aplicación la anteriormente mencionada Ley de 20 de junio de 2001, relativa a la extradición.

26)

a)

192. La medida general de incautación se aplica a los objetos, documentos o efectos que hubieran servido para cometer el delito o estuvieran destinados a su comisión y los que hubieran constituido el objeto del delito, así como cualesquiera otros que parecieran ser producto del delito y, en general, todo aquello que pudiera ser de utilidad para averiguar la verdad o pudiera utilizarse para dificultar la buena marcha de la instrucción, así como todo aquello que pueda ser confiscado o restituido.

193. Esas medidas se aplican en caso de flagrante delito o falta (véase anexo 2: artículo 31, del Código de Procedimiento Penal) o, en el caso de la instrucción de un proceso, con un mandamiento del juez de instrucción (véase anexo 2: artículo 66, del Código de Procedimiento Penal).

194. También es posible incautar bienes inmuebles (véase anexo 2: artículo 66-1, del Código de Procedimiento Penal) si así lo ordena el juez de instrucción.

195. También es posible incautar fondos bancarios al amparo de los artículos 66-2 y ss. del Código de Procedimiento Penal (véase anexo 2). Entre los hechos que pueden dar lugar a esa medida que se enumeran en los artículos relativos a las investigaciones bancarias figuran los siguientes: la trata de personas, el proxenetismo, la prostitución y la explotación de personas, en el sentido que se les da en los artículos 379 a 386 del Código Penal (véase anexo 1).

196. La confiscación de los efectos enumerados más arriba se realiza al amparo del artículo 31 del Código Penal (véase anexo 1, artículo 31).

197. No se hace ninguna observación específica en lo que respecta a la práctica en esa materia. La práctica se realiza con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

b)

198. Incautación y confiscación del producto de la comisión de los delitos mencionados:

Igual que en el apartado a), con la precisión de que pueden realizarse tanto la incautación como la confiscación por un monto equivalente, en particular cuando los delitos contemplados en el Protocolo constituyan delitos primarios de blanqueamiento, que entrañen alguna infracción de los artículos 368 a 370, 379, 379 *bis*, 382-1, 382-2, 382-4 y 382-5 del Código Penal de las que se contemplan en el artículo 506-1 del Código Penal (véase anexo 1: artículo 32-1, del Código Penal).

c)

199. Clausura de locales y asistencia judicial mutua internacional:

- La clausura provisional se rige por lo establecido en el artículo 379 *ter* del Código Penal y la clausura definitiva por lo establecido en el artículo 379 *septies* del Código Penal (véase anexo 1, artículos 379 *ter* y 379 *septies*);
- La asistencia judicial mutua internacional en materia penal se lleva a cabo sobre la base de los convenios de asistencia mutua internacional (Convenio Europeo de 1959, Schengen, y otros convenios adoptados a nivel europeo y a nivel internacional);
- El procedimiento de ejecución de las sentencias penales de otros Estados viene regulado en los artículos 659 y ss. del Código de Procedimiento Penal y se sigue también cuando se trata de hechos contemplados en el Protocolo (véase anexo 2: artículos 659 y ss. del Código de Procedimiento Penal).

27)

a)

200. El interés superior del menor se menciona en varios textos legislativos aplicables a los niños cuando son testigos o víctimas de delitos:

- La Ley de 20 de diciembre de 1993, relativa a: 1) la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 28 de noviembre de 1989; 2) la modificación de algunas disposiciones del Código Civil, en virtud de la cual se introdujo entre los capítulos 1 y 2 del título X del libro I del Código Civil un capítulo 1-I titulado

“Audiencia del niño en justicia y en defensa de sus intereses” que contiene un artículo 388-1 en el que se establece, en particular, que “En todo procedimiento que le afecte, y sin perjuicio de las disposiciones relativas a su intervención o a su consentimiento, el menor podrá ser oído por el juez o por la persona designada a esos efectos, a menos que su edad o su condición del menor no lo permitan”. Asimismo, “Cuando el menor solicite una audiencia, no podrá negársele más que en virtud de una decisión especialmente motivada; dicha decisión no podrá recurrirse más que conjuntamente con la decisión sobre el fondo del litigio. El menor podrá estar acompañado por la persona que elija”. (Véase anexo 5: artículo 388-1 del Código Civil.)

- En virtud de la Ley de 5 de junio de 2009, relativa a la modificación: 1) del artículo 37-1 de la Ley de 10 de agosto de 1991, enmendada, sobre el ejercicio de la abogacía; 2) del libro I, título X, capítulo 1 del Código Civil; 3) del artículo 1046 del nuevo Código de Procedimiento Civil, se ha modificado el artículo 388-1 del Código Civil de la manera siguiente:

“Art. 388-1.

1) En todo procedimiento que le afecte, el menor capaz de discernir puede, sin perjuicio de las disposiciones que prevén su intervención o consentimiento, ser escuchado por el juez o por la persona designada por este a tal efecto.

2) Si el menor solicita declarar, su solicitud solo puede ser rechazada mediante una decisión especialmente sustanciada.

3) El menor puede declarar solo, con su abogado o con la persona que elija. Si esa elección no parece ser acorde con el interés del menor, el juez puede proceder a designar a otra persona.

4) La declaración del menor debe tener lugar en la cámara del consejo.

5) La declaración no confiere al menor calidad de parte en el procedimiento.”

201. A continuación del artículo 388-1 del Código Civil se ha incluido un nuevo artículo 388-2 que reza como sigue:

“Art. 388-2. Cuando, con ocasión de un procedimiento, los intereses de un menor parezcan entrar en conflicto con los de sus representantes legales, el juez tutelar en las condiciones previstas en el artículo 389-3, o, en su defecto, el juez que entienda de la causa, designará un administrador especial que lo represente.” (Véase anexo 5: artículos 388-1 y 388-2 del Código Civil.)

202. El artículo 37-1 de la Ley de 10 de agosto de 1991, enmendada, sobre el ejercicio de la abogacía, se ha modificado de la siguiente forma:

“Si el requirente fuese un menor de edad implicado en un procedimiento judicial, se le concederá el beneficio de la asistencia judicial sea cual fuere la situación económica de sus padres o de las personas que vivan en comunidad doméstica con el menor, sin perjuicio del derecho del Estado a exigir a su padre o su madre, cuando dispongan de recursos suficientes, el reembolso de los gastos que hubiera entrañado la asistencia judicial del menor.”

203. El artículo 18 de la Ley de 10 de agosto de 1992, enmendada, relativa a la protección de la juventud se ha redactado de la siguiente forma:

“La designación por el juez de menores de un abogado para el menor en todos los demás casos, cuando el interés superior del menor lo requiera, el juez de menores que nombre un abogado para una persona que afirme tener derecho a asistencia letrada

y la solicite transmitirá la solicitud al Decano del Colegio de Abogados. El juez de menores también podrá pedirla de oficio al Decano, cuando se haya nombrado un abogado para el menor.”

204. Con el fin de completar el mecanismo de protección de los derechos (de procedimiento) de los niños, en virtud de la Ley de 6 de octubre de 2009, relativa al fortalecimiento de los derechos de las víctimas de delitos penales, se introdujo un artículo 41-1 en la Ley de 10 de agosto de 1992, enmendada, relativa a la protección de la juventud, con el texto siguiente:

“Art. 41-1. El fiscal o el juez de instrucción que entienda en los actos cometidos voluntariamente contra un menor designará un administrador especial elegido de la lista de los abogados del tribunal publicada por los consejos del colegio de abogados, cuando la protección de los intereses del menor no esté completamente asegurada por uno por lo menos de sus representantes legales. El administrador especial se encargará de la protección de los intereses del menor y si procede ejercerá en nombre de éste los derechos reconocidos a la parte civil.”

b)

205. Cabe señalar que, en ausencia de un caso concreto, se aplicará la Ley relativa a la protección de la juventud de 1992 (véase anexo 8). En caso de urgencia, y en ausencia del juez de tribunal de menores, la fiscalía podrá adoptar una medida provisional de internamiento, que en otro caso habrá de ser adoptada por el juez de tribunal de menores a petición de la fiscalía. La fiscalía podrá solicitar a la policía que ejecute esa medida cuando se considere necesario para la seguridad del menor. El lugar de internamiento se elegirá en función de la edad del menor, la naturaleza de los hechos y los posibles vínculos familiares del menor u otras posibles relaciones.

206. El procedimiento seguido contra los autores varía según las circunstancias y los hechos del caso. Salvo en los casos de flagrante delito o falta en los que la fiscalía está autorizada a proceder a la detención inmediata y a realizar registros e incautaciones domiciliarios o de otro tipo, las posibilidades que el procedimiento ofrece al juez de instrucción, actuando a requerimiento de la fiscalía son, en el caso de un presunto autor, una citación, una orden de comparecencia, una orden de detención, o una orden de control judicial bajo condiciones muy estrictas. Cuando no se pueda localizar a una persona, el juez de instrucción dictará una orden europea de detención o una orden internacional de detención e incluirá a esa persona en las listas de Schengen o de la Interpol para facilitar su detención y su extradición a Luxemburgo.

c)

207. Los niños que sean víctimas o testigos de delitos no serán conducidos a las instalaciones de la policía ni a lugares de detención, puesto que se trata de testigos o víctimas y no de detenidos. Hay disposiciones específicas que se aplican a los menores, como se ha descrito en los apartados a) y b). Esas disposiciones tienen por objeto garantizar el interés superior de los niños que son víctimas o testigos de delitos en la medida en que en ellas se contempla específicamente la audiencia en derecho del menor que formula la demanda, la posibilidad de que el menor declare a puerta cerrada o incluso la posibilidad de hacer una grabación sonora o audiovisual de la declaración del menor.

d)

208. No hay ninguna disposición concreta sobre el internamiento temporal. El mecanismo jurídico es análogo al que se describe en el apartado b).

e)

209. Véase el apartado a).

210. En lo que respecta a los derechos del niño, cabe remitirse también al proyecto de ley núm. 6562, en virtud del cual se refuerzan los derechos de las víctimas de la trata de personas y se traspone la directiva 2011/36/UE. Ese proyecto contiene también disposiciones relativas a los derechos de los niños víctimas de la trata de personas.

f)

211. Véanse en el apartado a) las explicaciones acerca del derecho de los niños a ser oídos.

212. Además, cabe remitirse al artículo 48-1 del Código de Procedimiento Penal, relativo al procedimiento para la prestación de declaración de un menor que haya sido víctima de los delitos contemplados en el Protocolo (véase anexo 2, artículo 48-1 del Código de Procedimiento Penal).

g)

213. El SCAS es un servicio operado por la Fiscalía General y, por tanto, forma parte de la administración judicial.

214. Su actividad se desarrolla bajo mandato judicial y bajo el control del Fiscal General del Estado, lo que significa que desempeña las tareas que le encomiendan los tribunales y la administración judicial.

215. Hay una excepción: las víctimas de un delito pueden dirigirse directamente al Servicio de Ayuda a las Víctimas.

216. A raíz de las leyes, reglamentos o disposiciones relativas a la suspensión probatoria, la protección de la juventud, la tutela, el artículo 100 del Código Penal y las medidas relativas a la ejecución de las penas, la autoridad parental, el divorcio, los expedientes sobre la personalidad, etc., el SCAS se encarga de ejecutar las decisiones judiciales. Sus psicólogos, criminólogos y oficiales de libertad condicional, que han recibido formación como asistentes sociales, controlan y ayudan al justiciable y contemplan a la persona desde los puntos de vista social y psicológico.

217. Como encargado de investigar y ejecutar las decisiones del tribunal de menores, el Servicio de Protección de la Juventud desempeña la función de defensor de los derechos del niño. Las investigaciones para el tribunal de menores se realizan con imparcialidad, en ausencia de cualquier ideología y de forma rigurosa. Lo mismo sucede en lo que concierne al trabajo en el marco de la asistencia educativa, cuyo objetivo es el bienestar del menor.

h) e i)

218. El ordenamiento jurídico de Luxemburgo no contiene disposiciones especiales en relación con un programa de protección de testigos, ya se trate de menores o mayores de edad.

219. En lo que respecta a la protección de los menores que hayan sido víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Protocolo, cabe subrayar, sin embargo, que se fortalece su seguridad en la medida en que la identidad del menor no se revela en las citaciones para las audiencias, ni en los fallos o sentencias firmes, sean condenatorios o absolutorios.

220. Si el menor es víctima de un delito de trata de personas (véase anexo 1: artículos 382-1 y 382-2 del Código Penal), se aplicarán las disposiciones establecidas en la Ley

de 8 de mayo de 2009, relativa a la asistencia, la protección y la seguridad de las víctimas de la trata de personas y la modificación del nuevo Código de Procedimiento Civil. De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de dicha Ley, con miras a la recuperación física, psicológica y social de la víctima, se le asignará alojamiento, asistencia social y socioeducativa, asistencia material y financiera, y asistencia médica, psicológica o terapéutica con arreglo a sus necesidades.

221. En el artículo 3 de la mencionada Ley se establece además que, cuando la víctima sea un menor de nacionalidad extranjera no acompañado ni tutelado por un adulto que se haga responsable de él con arreglo a la ley que esté en condiciones de velar por su seguridad y su protección, será representado por un tutor durante el tiempo que se prolongue esa situación o hasta que se haga cargo del menor una autoridad de su país de origen encargada de actuar en su interés.

j)

222. La organización interna y la especialización en todos los niveles de intervención hacen que los expedientes se traten con diligencia:

- Policía: Servicio de la Policía Judicial – Sección de Protección de la Juventud: investigadores especializados y formados en técnicas de entrevista con víctimas menores de edad;
- Fiscalía: Departamento de Protección de la Juventud: magistrados especializados y que han seguido cursos de formación;
- Jueces de Instrucción: especializados en la materia;
- Jueces de menores que garantizan una atención permanente en el contexto de los casos urgentes de internamiento de un menor.

28)

a)

223. En caso de que no se conozca la edad real de una víctima, se procederá a realizar un examen radiológico de la mano con el fin de determinar con la mayor precisión posible su edad exacta. No hay ninguna institución especial encargada de realizar dicho examen. Durante la realización de los exámenes necesarios para determinar su edad, el menor queda a cargo de un médico de medicina general, un pediatra o un especialista en radiología.

b)

224. En caso de duda en cuanto a la edad de una persona que pudiera ser menor de edad, se considerará que se trata de un menor, que podrá así beneficiarse de todas las salvaguardias contempladas en la Convención de los Derechos del Niño.

c)

225. El examen radiológico lo realizará un radiólogo autorizado para el ejercicio de esa especialidad médica.

29)

226. Véase la pregunta 27, en particular las respuestas a los apartados f) y j)

227. Se puede añadir el establecimiento de tribunales competentes en favor del interés superior del niño y el número de magistrados dedicados a la tramitación de asuntos relacionados con víctimas menores de edad (7/30) y los investigadores especializados en la materia que desempeñan sus funciones al servicio de la policía judicial y los servicios regionales de investigación criminal de la policía que trabajan exclusivamente en la tramitación judicial de esos asuntos.

30)

a)

228. La designación de un administrador especial o de un abogado que represente al niño se ha expuesto detenidamente en el apartado a) del párrafo 27.

b) y c)

229. Se remite a los artículos 48-1 y 79-1 del Código de Procedimiento Penal (véase anexo 2: artículos 48-1 y 79-1 del Código de Procedimiento Penal) relativos a la audiencia obligatoria de las víctimas menores de edad.

230. En el artículo 48-1 del Código de Procedimiento Penal se establece concretamente en particular que, con autorización del fiscal del Estado, se procederá a la grabación sonora o audiovisual de todas las declaraciones de menores. Esa grabación no podrá realizarse sin el consentimiento del menor cuando tenga uso de razón, o de su representante legal en otro caso.

231. En el artículo 79-1 del Código de Procedimiento Penal se establece que se aplicarán las mismas disposiciones cuando el asunto o la causa se tramiten en un juzgado de instrucción.

d)

232. El administrador especial o el abogado del menor facilitará a este la información que precise.

e)

233. Se remite al artículo 76 del Código de Procedimiento Penal, en el que se establece que los menores de 15 años no tendrán que declarar bajo juramento (véase anexo 2: artículo 76 del Código de Procedimiento Penal).

234. Los artículos 48-1 y 79-1 del Código de Procedimiento Penal (véase anexo 2), examinados en el apartado f) del párrafo 27, constituyen el marco en el que ha de tener lugar la declaración de las víctimas menores de edad. También se contempla la posibilidad de que surja un conflicto de intereses y la solución que ha de adoptarse en tal caso.

f)

235. Determinadas asociaciones tienen derecho a constituirse en parte civil en los asuntos que afecten a un menor víctima de la trata de personas. Se remite al artículo 3-1 del Código de Procedimiento Penal en cuanto a los detalles de procedimiento (véase anexo 2: artículo 3-1 del Código de Procedimiento Penal).

31)

236. Los magistrados del Servicio de Protección de la Juventud de la fiscalía, así como los jueces de menores y los encargados de la tutela siguen cursos de formación en la Escuela Nacional de la Magistratura de Francia.

237. Los investigadores del Servicio de la Policía Judicial siguen cursos de formación en Suiza, Alemania y Bélgica en relación con las técnicas de entrevista y la psicología de los menores.

32)

238. No se han registrado ataques ni amenazas.

33)

239. No se han adoptado medidas de esa naturaleza.

34)

240. En la actualidad no existen programas públicos o privados que tengan por objeto facilitar la reinserción social de los menores víctimas de la venta de niños, la prostitución infantil o la utilización de niños en la pornografía, puesto que, en aplicación de la Ley sobre la Protección de la Infancia, esa reinserción se contempla en el marco general de protección del niño y no se ha adoptado un enfoque específico y predefinido para los que son víctimas de la trata. En el caso de los menores extranjeros no acompañados, se les asigna lo antes posible un tutor *ad hoc* (artículo 92 de la Ley sobre la Libertad de Circulación y la Inmigración, enmendada, y artículo 3 de la Ley sobre la Asistencia, la Protección y la Seguridad de las Víctimas de la Trata de Personas) que podrá, entre otras cosas, prestarles asistencia en el marco de las actuaciones penales contra los traficantes. Teniendo en cuenta que los centros de acogida en los que se aloja a esos menores están dotados de personal que no está formado específicamente para auxiliar a las víctimas de la trata, el Servicio de Asistencia a las Víctimas de la Trata de Personas (SAVTEH), de la asociación “Femmes en Détresse asbl” se ocupa de hacer un seguimiento de esos niños.

241. Ese servicio ofrece apoyo psicológico, acompañamiento durante los distintos procesos (abogado, tribunal, policía, hospital, embajada, etc.), información sobre los derechos de las víctimas de la trata, los procedimientos judiciales y administrativos y las prestaciones de las que pueden beneficiarse (alojamiento en condiciones de seguridad, asistencia judicial, etc.). Además, ese servicio se pone en contacto con las ONG de los países de origen en caso de retorno voluntario.

242. Las muchachas víctimas de la trata de personas pueden alojarse en Meederchershaus (Femmes en Détresse asbl), en el Foyer Noémi o en el Refugio Péitrusshaus (Solidarité jeunes asbl) donde serán atendidas por los equipos pedagógicos de dichos albergues.

243. Desde 2010, el SAVTEH ha atendido a 4 muchachas de entre 14 y 18 años, 3 de las cuales eran víctimas de la trata de personas con fines de explotación sexual y 1 era víctima de la explotación laboral (en la restauración y en el trabajo doméstico). Las 4 muchachas se alojaron en el Meederchershaus o en uno de los hogares de acogida de Solidarité jeunes asbl. Fueron atendidas por el personal pedagógico de esos albergues y por las colaboradoras del SAVTEH, que además hicieron un seguimiento de las

muchachas. Una de ellas volvió a su país de origen, otra se marchó a Bélgica, una tercera vive y trabaja en Luxemburgo y la última sigue alojada en un albergue.

244. La Fundación Maison de la Porte Ouverte dispone de dos hogares de acogida y tratamiento, el Don Bosco, con una capacidad de diez plazas para adolescentes y el St. Joseph, con una capacidad de nueve plazas para niños, en los que acoge a niños y a adolescentes víctimas de la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

245. Los servicios de consulta y alojamiento de la Fundación Pro Familia también están dispuestos a acoger a los menores víctimas de la trata de personas, pero todavía no han recibido ninguna petición concreta.

35)

246. No existen medidas de ese tipo en la legislación de Luxemburgo.

36)

a)

247. No se dispone de cifras exactas en relación con esa materia.

248. Cabe precisar, no obstante, que según el principio de igualdad de todos ante la ley, consagrado en la Constitución de Luxemburgo, no se establece diferencia alguna entre la asistencia que se presta a los niños que son, o se presume que son, ciudadanos del Estado parte y los que no lo son o cuya nacionalidad se desconoce. Asimismo, en el artículo 454 del Código Penal se prohíbe cualquier forma de discriminación basada en la nacionalidad y se contemplan las sanciones penales correspondientes en caso de infracción (véase anexo 1: artículo 454 del Código Penal).

249. Se han registrado un caso de trabajo forzoso y un caso de prostitución, y hay una investigación en curso por tráfico de menores.

b)

250. Hasta ahora no se ha realizado ninguna repatriación de víctimas menores de edad.

c)

251. No se ha firmado ningún acuerdo relativo a la repatriación de las víctimas.

37)

252. Aplicación de las reglas de procedimiento del derecho común. Las víctimas pueden formular una denuncia ante un oficial de la policía judicial con arreglo a lo establecido en el artículo 11 del Código de Procedimiento Penal. Asimismo, en el artículo 23 de ese Código se establece que el Fiscal del Estado recibirá las quejas y denuncias y adoptará una decisión sobre su tramitación. Por último, como se prevé en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, la víctima puede presentar una demanda y constituirse en parte civil ante el juez de instrucción competente (véanse anexos 1 y 2).

a)

253. No, la víctima no puede recibir una indemnización por la vía civil sin que previamente se haya establecido una responsabilidad penal.

b)

254. Derecho del niño a un abogado: en la Ley de 5 de junio de 2009, por la que se modificó la Ley de 10 de agosto de 1991, relativa al ejercicio de la abogacía, se establece que cualquier menor implicado en un procedimiento judicial tendrá derecho a beneficiarse de oficio de la asistencia judicial, cualquiera que sea la situación económica de sus padres. El propósito de esa disposición es facilitar el acceso de los menores a los servicios de un abogado.

255. Además, en el artículo 18 de la Ley de 10 de agosto de 1992, relativa a la protección de la juventud, se establece que el juez de menores podrá designar a un abogado para defender los intereses de un menor cuando el interés de este así lo aconseje.

256. Este artículo se interpreta como de alcance general; así pues, el juez de menores no solo podrá designar a un abogado cuando un menor se vea implicado en un procedimiento judicial en materia de protección de la juventud, sino también en cualquier otro procedimiento.

257. La fiscalía recurre habitualmente al artículo 18 para pedir al juez de menores que designe un abogado, es decir un administrador especial, para los niños víctimas de maltrato o abuso sexual con el fin de que reciban asistencia y estén representados por un abogado en el procedimiento penal contra el autor del maltrato o abuso.

258. Ese último procedimiento se ha visto facilitado recientemente por la entrada en vigor el 1 de enero de 2010 de la Ley de 6 de octubre de 2009, relativa a las víctimas de delitos penales. En efecto, el artículo 32 de esa Ley complementa la Ley de 1992, relativa a la protección de la juventud, con la adición a esta de un artículo 41-1 en virtud del cual el fiscal del Estado o el juez de instrucción que conozcan de hechos cometidos voluntariamente contra un menor, podrán designar para este un administrador especial que se encargará de la defensa de sus intereses y su representación ante la justicia.

c)

259. No es aplicable.

d)

260. No hay ninguna diferencia entre los procedimientos aplicables.

e)

261. No es aplicable.

f)

262. Se remite a los artículos 637 y 638 del Código de Procedimiento Penal (véase anexo 2: artículos 637 y 638 del Código de Procedimiento Penal) en los que se establece que, en el caso de los delitos contemplados en los artículos 372 a 377, 379, 379 *bis*, 382-1, 382-2, 400, 401 *bis*, 402 y 405 del Código Penal (véase anexo 1), el plazo de prescripción de la acción pública no comenzará a transcurrir hasta que los menores víctimas de esas infracciones alcancen la mayoría de edad.

g)

263. Aplicación de las normas relativas a la tutela, establecidas en los artículos 389 y ss. del Código Civil (véase anexo 5: artículos 389 y ss. del Código Civil). En el artículo 450 del Código Civil se establece, en particular, que el tutor debe administrar los bienes del menor como un buen padre de familia y responderá de los perjuicios que pudieran derivarse de una mala gestión. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 457 del Código Civil, es tutor no podrá disponer en nombre del menor sino con la autorización previa del consejo de familia.

h)

264. No es aplicable.

i)

265. Por aplicación del principio de la igualdad de todos ante la ley, no se hace diferencia alguna en el trato si las víctimas de los delitos contemplados en el Protocolo no son o no pueden ser nacionales de Luxemburgo.

j)

266. No se dispone de información.

k)

267. El Estado considera que los recursos y procedimientos vigentes son suficientes para garantizar la protección de los derechos de los niños víctimas de los delitos contemplados en el Protocolo.

38)

a)

268. Cabe señalar que el Protocolo Facultativo fue ratificado en virtud de la misma ley que el Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños contra la Explotación y el Abuso Sexual (denominado Convenio de Lanzarote), firmado el 7 de julio de 2009 y que entró en vigor para Luxemburgo el 1 de enero de 2012.

269. No cabe mencionar ningún acuerdo bilateral o multilateral.

b)

270. No tiene objeto.

c)

271. No tiene objeto.

39)

272. Con el fin de intensificar la cooperación en la lucha contra la delincuencia en el seno de la Unión Europea, el Consejo, en virtud de la decisión 2002/187/JAI, estableció Eurojust. Se trata de un órgano de la Unión, dotado de personalidad jurídica propia, que tiene competencias en lo que concierne a la investigación y el enjuiciamiento de la delincuencia grave que afecte al menos a dos Estados miembros. La misión de Eurojust no es solamente promover la coordinación entre las autoridades

competentes de los distintos Estados miembros, sino también facilitar la ejecución de las solicitudes y decisiones relativas a la cooperación judicial. Eurojust puede desempeñar sus funciones bien a través de uno o varios miembros nacionales bien de forma colegiada. Entre otras cosas, puede pedir a las autoridades de los Estados miembros interesados que inicien una investigación o una acción judicial, establecer un equipo común de investigación o incluso adoptar medidas especiales o realizar otras actividades de investigación.

273. Cabe mencionar también la creación de la orden europea de detención, que es una decisión judicial dictada por la autoridad judicial competente de un Estado miembro de la Unión Europea en virtud de la cual se solicita la detención y entrega por la autoridad competente de un Estado miembro de una persona buscada para ser sometida a una actuación judicial o para el cumplimiento de una pena o la ejecución de una medida privativa de libertad.

40)

274. El Organismo de Cooperación para el Desarrollo de Luxemburgo viene apoyando desde hace muchos años las actividades de las ONG en las esferas que abarca el Protocolo.

275. El principal asociado en lo que se refiere a los fondos asignados es ECPAT Luxemburgo. Esa organización orienta su actuación en tres ejes:

- Hacia el norte, y más especialmente en el plano europeo, la prevención del turismo sexual en el que participen menores;
- Hacia el sur, el apoyo a los programas de lucha contra la pobreza en las zonas de riesgo con el fin de prevenir la desviación de los niños hacia la prostitución;
- También hacia el sur, la elaboración de programas en favor de los niños y las familias víctimas de la prostitución infantil o la prestación de apoyo a esos programas: proyectos de educación, de rehabilitación psicosocial y de formación.

276. Los proyectos financiados por el Organismo de Cooperación para el Desarrollo de Luxemburgo se dirigen tanto hacia el “Norte”, como hacia el “Sur”. Se trata generalmente de proyectos tendientes por una parte a fortalecer la protección de los niños y los jóvenes vulnerables, prevenir el abuso sexual, la explotación y el tráfico de menores ofreciéndoles un mejor entorno social, una educación y una formación profesional adaptados y reforzando la capacidad de las comunidades; y por otra parte a poner en práctica procedimientos duraderos de readaptación psicológica y económica.

277. La asociación con ECPAT Luxemburgo se remonta a 1999.

278. En el curso de los últimos años, Luxemburgo ha cofinanciado proyectos ejecutados por ECPAT Luxemburgo en países del sur por un monto anual promedio aproximado de 1 millón de euros.

279. Actualmente están en marcha cinco proyectos. Se ejecutan en los siguientes países y regiones: Nepal, Malí, Benin, Burkina Faso, Níger, India y Senegal.

280. Con el fin de ilustrar los progresos, cabe mencionar el proyecto regional que se ejecuta en Benin, Burkina Faso y el Níger, que se extiende del 1 de julio de 2011 al 1 de julio de 2014 y en el que participan también ECPAT Francia y el Organismo Francés de Desarrollo.

281. A continuación se enumeran algunos elementos cuantitativos:

- Se ha concienciado a 50.000 personas acerca del fenómeno de la trata en esas provincias;

- Se ha ofrecido acceso a cursos de formación a 325 jóvenes originarios o interceptados en esas provincias;
- Se ha conseguido colocar a 460 niños en familias de acogida gracias al establecimiento de 15 centros de acogida en esas provincias;
- Participación de los asociados en los talleres de intercambio.

282. Algunos de los resultados conseguidos:

- Se ha impartido a 1.000 niños información sobre sus derechos y formación para que puedan protegerse contra la trata y la explotación;
- Se ha sensibilizado a 650 personas importantes acerca de la cuestión de los niños talibés (niños de la calle que supuestamente reciben formación religiosa);
- Reducción del 50% del tiempo que 150 jóvenes pasan en la calle;
- Escolarización de 160 niños en el sistema formal o informal;
- Alojamiento de 460 niños en los 15 centros de acogida y posterior repatriación.

41)

283. La cooperación para el desarrollo es un vector importante de la acción exterior de Luxemburgo. Esa cooperación es el reflejo de la solidaridad internacional y satisface a la vez los intereses compartidos con los asociados en el desarrollo y el interés propio de Luxemburgo por mitigar los efectos negativos de la pobreza, entre otras cosas.

284. La vulnerabilidad de los niños ante la venta, la prostitución, la pornografía o el turismo sexual está claramente vinculada con la pobreza de determinadas poblaciones.

285. El objetivo principal de Luxemburgo en materia de cooperación para el desarrollo es la reducción, y en última instancia la erradicación, de la pobreza a través del apoyo a un progreso sostenible de los países en desarrollo en los planos económico, social y ambiental. Ese objetivo se persigue tanto por la vía bilateral como por la multilateral.

286. La vulnerabilidad de los niños que se ha citado anteriormente está vinculada también con la ausencia de mecanismos legales para protegerlos de esas lacras o a la ausencia de medios para ponerlos en práctica de manera eficaz, es decir, a la ausencia de un Estado de derecho. Por ese motivo, la cooperación luxemburguesa interviene con actividades de carácter transversal en materia de promoción de los derechos humanos y fortalecimiento del buen gobierno.

287. Luxemburgo aboga por:

- La integración de los derechos humanos y el buen gobierno en la cooperación para el desarrollo;
- La integración de los derechos humanos, el buen gobierno y la democracia y el estado de derecho en el marco para después de 2015;
- La igualdad entre los géneros y la autonomía de las mujeres y niñas.

288. La educación y la formación profesional son dos sectores de la cooperación a los que Luxemburgo concede una alta prioridad a nivel bilateral y multilateral. La educación y la formación profesional para los niños y jóvenes, así como la formación de los padres y demás adultos, contribuyen a reducir su vulnerabilidad con respecto a la venta, la prostitución y la pornografía, así como ante el turismo sexual. Junto a diversos programas bilaterales, las actividades orientadas a la educación y la

formación profesional reciben apoyo a través del canal multilateral y, de manera más concreta, a través de importantes contribuciones al UNICEF, el UNFPA, la OIT y otras organizaciones. Otro sector privilegiado de la cooperación luxemburguesa es el de la salud, sector en el que las intervenciones van dirigidas a mitigar el impacto de los actos sexuales a que puedan verse sometidos menores en la salud de estos. La educación sanitaria y el acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva, así como los servicios básicos de salud, son elementos importantes en esa esfera. Luxemburgo es un donante importante en el sector de la salud, tanto a nivel bilateral como multilateral. En cuanto a las intervenciones que tienen un efecto positivo en los niños que son víctimas de la prostitución, la venta, la pornografía o el turismo sexual, cabe citar las contribuciones a los siguientes organismos: UNICEF, UNFPA, ONUSIDA, Fondo Mundial.

42)

289. Luxemburgo firmó el Protocolo el 8 de septiembre de 2000 y lo ratificó en virtud de una ley de 16 de julio de 2011 relativa a la aprobación de dicho Protocolo. El instrumento de ratificación se depositó el 2 de septiembre de 2011.